

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-4/2012 Y
SUP-JRC-5/2012 ACUMULADOS.**

**ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO: ANTONIO RICO
IBARRA**

México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil
doce.

VISTOS para resolver los autos de los juicios identificados
con los números de expediente SUP-JRC-4/2012 y SUP-JRC-
5/2012, promovidos por los partidos de la Revolución
Democrática y Acción Nacional, respectivamente, en contra de
la sentencia de diez de enero del año en curso, dictada por el
Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de

inconformidad TEEM-JIN-094/2011 Y TEEM-JIN-095/2011 acumulados, así como en contra del Acuerdo Plenario de Requerimiento de Pruebas, dictado por dicho órgano jurisdiccional en la misma fecha, pronunciado en la Declaración de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado y;

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados en los escritos de demanda de los juicios de revisión constitucional electoral, así como de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se desprenden los siguientes:

1. Inicio de proceso electoral. El dos de enero de dos mil once, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán de Ocampo, con el objeto de elegir al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los integrantes del H. Congreso del Estado y a los integrantes de los ciento treinta y tres Ayuntamientos que integran esa entidad federativa.

2. Jornada Electoral. El trece de noviembre del propio año, se llevaron a cabo los comicios, para elegir entre otros, al Gobernador de dicha entidad federativa.

3. Constancia de Mayoría. El veinte de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, realizó el cómputo estatal correspondiente, y expidió la constancia de mayoría al candidato Fausto Vallejo y Figueroa, postulado en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista.

4. Juicios de Inconformidad. El veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, José Juárez Valdovinos, representante del Partido de la Revolución Democrática, así como Everardo Rojas Soriano y Jose Antonio Bacca Buentello, representantes propietarios, en su orden, de los Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, promovieron juicios de inconformidad, respectivamente, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, así como de la expedición y entrega de constancia de mayoría.

Dichos medios de defensa quedaron identificados con las claves TEEM-JIN-094/2011 Y TEEM-JIN-095/2011, en ese orden.

5. Sentencia dictada por el tribunal electoral local. El diez de enero de dos mil doce, la autoridad señalada como responsable dictó sentencia en los juicios de inconformidad señalados, resolviendo, en lo que interesa lo siguiente:

“... ”

SEXTO. Estudio de fondo. Conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, página 382, tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el Juzgador tiene la obligación de leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en la materia.

Así, del análisis cuidadoso e integral de las demandas se evidencia que la pretensión concreta de los actores en los medios de impugnación que nos ocupan, se dirige a controvertir la validez de la elección de Gobernador del Estado y por tanto, la entrega de la constancia de mayoría al candidato postulado en común por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Como causa de pedir, aducen los inconformes que durante el desarrollo del proceso electoral existieron diversas irregularidades que, en su concepto, constituyen violaciones sustanciales y generalizadas que afectan la validez de la elección, así como el cómputo estatal impugnado, a saber:

- a) **Actos anticipados de campaña y precampaña;**
- b) **Propaganda gubernamental por parte del Ayuntamiento de Morelia;**
- c) **Violación al principio de separación iglesia-estado;**
- d) **Inequidad en radio, televisión y medios impresos;**
- e) **Propaganda negra;**
- f) **Violación a la libertad del sufragio;**
- g) **Rebase de topes de gastos de campaña;**
- h) **Intervención de la delincuencia organizada, entre otras.**

Los agravios son inoperantes.

En principio, cabe precisar los actos de la autoridad electoral que pueden impugnarse vía Juicio de Inconformidad, tratándose de la elección de gobernador.

Al respecto, los artículos 50, 52, 55 y 66 de la Ley de Justicia Electoral, en lo que aquí interesa disponen:

“Artículo 50. Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa posterior a la elección, el juicio de inconformidad procederá para impugnar, los siguientes actos de las autoridades electorales:

1. En la elección de Gobernador contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético, o en su caso, contra los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, por error aritmético; y en consecuencia por el otorgamiento de la constancia de mayoría;

[...]” (énfasis añadido)

“Artículo 52. Además de los requisitos establecidos en el artículo 9 del presente ordenamiento, el escrito por el cual

se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

[...]

IV. El señalamiento del error aritmético cuando, por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo; y,

[...]” (énfasis añadido).

“Artículo 56. Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto impugnado;

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador del Estado cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro y modificar, en consecuencia, el cómputo estatal;

[...]

IV. Revocar la constancia expedida a favor de un candidato, fórmula o planilla de candidatos para otorgarla a aquella que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas o de la corrección del error aritmético en el cómputo respectivo.

V. Declarar la nulidad de la elección y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previsto en el Título Cuarto de este Libro.

[...]” (énfasis añadido)

“Artículo 66. El Pleno del Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamiento y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección....”

De los preceptos transcritos se desprende con claridad diáfana, que en el caso de la elección de Gobernador los actos impugnables a través del juicio de inconformidad, son dos: **I. Los cómputos distritales** por nulidad de votación recibida en casillas o por error aritmético; y **II. El cómputo estatal** solo por error aritmético.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 98 A, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con el 207, fracción I, del Código

Electoral de la Entidad y 80 del Reglamento Interior del propio Órgano Jurisdiccional, corresponde al Pleno del Tribunal Electoral del Estado ***declarar la legalidad y validez de la elección y hacer la declaratoria de Gobernador del Estado electo, una vez resueltos, en su caso, los medios de impugnación -juicios de inconformidad- que se hubieren interpuesto en contra de la misma.***

Dicho dictamen, relativo a la declaratoria de legalidad y validez de la elección de Gobernador, tiene por objeto, conforme a lo señalado por el diverso numeral 81 de la normativa interna del Tribunal, en relación con la tesis del rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**, verificar que la elección cumplió con los principios democráticos, así como con todos los actos y requisitos legales previstos en la Ley Sustantiva de la Materia, y por tanto, declarar la validez de la elección del candidato que haya obtenido el mayor número de votos.

Como se puede advertir, en tratándose de la elección de Gobernador, la normativa electoral del Estado prevé un sistema de calificación jurisdiccional que se desarrolla en dos momentos, ya que es a este Tribunal, como máxima autoridad en la materia, al que le corresponde, en principio, resolver los medios de impugnación *-juicios de inconformidad-* que se hagan valer en contra de los cómputos distritales o estatal y, en un segundo momento, calificar la elección referida.

Este sistema de calificación es análogo al establecido en la Constitución General de la República respecto a la elección de Presidente, donde el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, dispone que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Del mismo modo, en algunas Legislaciones de otras Entidades Federativas se prevé un sistema de

calificación similar, por ejemplo, en el Estado de Veracruz, en donde el artículo 257 del Código Electoral dispone que el Tribunal Electoral se encargará de hacer el cómputo estatal de los votos y de calificar la elección de Gobernador.

Así, al calificar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil seis y al resolver la impugnación promovida en la última elección de Gobernador de Veracruz, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció respecto a las notas distintivas de los indicados sistemas de calificación; criterio que fue adoptado por este Tribunal al resolver el pasado seis de enero los diversos Juicios de Inconformidad, promovidos en contra de los veinticuatro cómputos distritales de la elección de Gobernador del Estado.

Los rasgos distintivos del referido sistema de calificación son los siguientes:

1. Los órganos jurisdiccionales tienen la encomienda de llevar a cabo dos tareas diversas, en dos momentos diferentes, a saber:

a) La primera, consiste en la resolución, en forma definitiva, de los juicios de inconformidad promovidos en contra de los cómputos distritales de la elección o estatal de Gobernador, lo que tiene como finalidad, que tales actos electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Debiendo señalar que los resultados de la referida elección, consignados en las actas de cómputo **distritales**, sólo pueden ser *impugnados, como se dijo, mediante el juicio de inconformidad por error aritmético o por nulidad de la votación recibida en casilla mientras que el **estatal** únicamente por error aritmético.*

De este modo, a través de las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad correspondientes, se pueden confirmar, modificar o revocar los cómputos distritales o estatal de la elección de Gobernador.

b) La segunda, consiste en la declaratoria de validez de la elección y de Gobernador electo, una vez resueltos los juicios de inconformidad que respecto de dicha elección se hayan promovido.

2. La etapa de resolución de los juicios de inconformidad, constituye un conjunto de procesos jurisdiccionales dentro de los cuales se resuelve un determinado litigio.

3. En los procedimientos para llevar a cabo la calificación de validez de la elección, y la declaración de Gobernador electo, se está en presencia, propiamente, de una revisión del cumplimiento de los presupuestos indispensables para la validación de todo el proceso electoral de Gobernador, lo que implica que la declaración de validez se encuentra vinculada a la resolución de los litigios planteados a través de los medios de impugnación.

4. El procedimiento relativo a la declaratoria de legalidad y validez de la elección y de Gobernador electo, se lleva a cabo necesariamente de manera posterior y continuada tras el dictado de las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad.

De las particularidades descritas destaca que, el objeto del juicio de inconformidad promovido para controvertir los cómputos distritales de la elección de Gobernador, se circunscribe a analizar la nulidad de la votación recibida en casillas específicas, así como por error aritmético. Mientras que en el caso del cómputo estatal solo el error aritmético.

En tal virtud, si como se ha dicho, la pretensión de los accionantes consiste en que **no se declare la validez de la elección de Gobernador, por considerar que se incumplieron los principios constitucionales que rigen en todo proceso electoral, o dicho en otros términos, que se declare inválida la referida elección por haber acontecido diversas irregularidades que trastocaron los principios constitucionales de todo proceso electoral**; y si como también se ha evidenciado, el cómputo estatal de la elección de Gobernador solo puede impugnarse a través del Juicio de Inconformidad por error aritmético o vicios propios, resulta inconcuso que los agravios que se esgrimen en la especie devienen inoperantes, al estar dirigidos a controvertir la validez de la elección, no el error aritmético en el cómputo estatal, lo que a la luz del invocado artículo 81 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, es materia del dictamen de calificación de la elección respectiva, que se insiste, constituye la segunda etapa del sistema de calificación de referencia, que tiene por

objeto verificar que la elección cumplió con todos los actos y requisitos legales previstos en el Código Electoral, y como consecuencia, declarar la validez de la elección del candidato que haya obtenido el mayor número de votos, lo que sólo puede llevarse a cabo una vez que han sido resueltos los Juicios de Inconformidad que se hagan valer en contra de dicha elección.

Dicho en otros términos, la segunda etapa del sistema de calificación de la elección de Gobernador que lo es la declaratoria de legalidad y validez de la misma, no puede iniciarse sino hasta que se hayan resuelto las impugnaciones que contra la misma se hayan promovido, conforme a lo dispuesto por los precitados artículos 98 A, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 207, fracción I, del Código Electoral; y 80 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Por todo lo anterior, es claro que la pretensión de los enjuiciantes no puede ser analizada y mucho menos acogida mediante esta vía, por lo que deberá confirmarse el cómputo estatal impugnado, y por tanto, la expedición y entrega de la constancia de mayoría al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, postulado en común al cargo de Gobernador del Estado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Siendo un hecho notorio que al resolverse los distintos medios de impugnación hechos valer en contra de los cómputos distritales, este órgano jurisdiccional confirmó todos y cada uno de ellos.

Sin que constituya obstáculo para estimarlo de ese modo, que los enjuiciantes mencionen que se actualiza la nulidad de la elección a que se contrae el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral, ya que se trata de irregularidades que, se insiste, en todo caso deberán ser materia de la calificación de validez o invalidez de la elección de referencia, por lo que no pueden dar lugar al estudio de fondo del asunto de acuerdo al objeto del juicio de inconformidad, puesto que los institutos políticos demandantes no señalaron el error aritmético en el cómputo estatal impugnado, como era su obligación, ni se controvierte por vicios propios, y en cambio, afirman que acontecieron violaciones sustanciales en forma generalizada que se encuentran plenamente acreditadas y que son

determinantes para el resultado de la elección, por lo que no deberá declararse su validez.

Entonces, si como se ha dicho, en el caso concreto de la elección de Gobernador, los resultados consignados en las actas de cómputo distritales pueden ser impugnados mediante el juicio de inconformidad por dos razones:

- a) error aritmético, y
- b) la actualización de alguna causa de nulidad de casilla.

Y si el cómputo estatal, a su vez, solo puede impugnarse por error aritmético o vicios propios, mismos que no son invocados en los medios de impugnación en análisis; en consecuencia, lo que pretenden hacer valer son causas de invalidez de la elección. Entonces, lo procedente es hacer la reserva de los argumentos esgrimidos por los actores tendientes a buscar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, mismos que se encuentran contenidos en los demandas de los presentes medios de impugnación, promovidos por el representante del Partido de la Revolución Democrática y los de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, respectivamente, para que sean analizados junto con el material probatorio que al efecto aportaron los enjuiciantes y los que esta autoridad requiera en el dictamen relativo a la calificación de la elección, que constituye una revisión del cumplimiento de los presupuestos indispensables para la validación del proceso electoral relativo, mientras que, se reitera, en los juicios de inconformidad promovidos contra la elección de Gobernador no pueden ser analizados los agravios relativos a las causas de nulidad o invalidez de la elección por irregularidades ocurridas con anterioridad y durante la jornada electoral.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-095/2011 al TEEM-JIN-094/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado. Por tanto, glósese

copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria a los citados juicios.

SEGUNDO. Se confirma el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral Michoacán, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

TERCERO. Se reservan los argumentos esgrimidos por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Nueva Alianza, tendientes a que se decrete la nulidad o invalidez de la elección de Gobernador del Estado, para que sean analizados junto con el material probatorio que al efecto aportaron los enjuiciantes y los que esta autoridad requiera, en el dictamen relativo a la calificación de la elección.

...”

6. En la propia fecha, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado, una vez que se resolvieron los juicios de inconformidad, declaró el inicio del procedimiento sobre la Declaración de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo.

Para tal efecto, el Pleno del Tribunal Electoral de esa entidad ordenó integrar el expediente TEEM-DELEVEGOB-001/2012, y designar a la Magistrada María de Jesús Ramírez García, par el efecto de que, formule en forma de resolución, el proyecto de dictamen correspondiente.

7. Acuerdo. En la fecha indicada, el mencionado órgano jurisdiccional, dentro del procedimiento de Declaración de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador electo del Estado de Michoacán de Ocampo, emitió acuerdo respecto a las solicitudes de prueba hechas por los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Dicho acuerdo en lo que importa, es del tenor siguiente:

“... ”

10. Por último, los partidos inconformes solicitaron que se requiera a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a la Secretaría del Seguridad Pública del Estado de Michoacán, al Delegado de la Procuraduría General de la República en Michoacán, al General de Brigada Diplomado del Estado Mayor de la 21/A Zona Militar, a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría Estatal, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, así como a la Titular de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, a fin de que informaran de los reportes de amenazas, coacción, intimidación, denuncias, violencia de cualquier género o cualquier tipo de incidencia de que hayan tenido conocimiento los días diez al trece de noviembre de dos mil once; así como el número y estado de las averiguaciones previas instauradas a partir de los hechos suscitados en esos días.

Asimismo, solicitaron requerir a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y al Presidente de la

Comisión Federal de Telecomunicaciones, para que informaran los datos de identificación de los números telefónicos 5541303093, 5527295144 y 4431688746, así como la cantidad de mensajes de texto enviados de cada uno.

Con independencia de que el Tribunal, por razones apuntadas al inicio, no se encuentra vinculado a atender dichas peticiones, lo cierto es que, por exhaustividad y certeza, se estima necesario expresar las razones por las cuales no se considera procedente requerir los medios de prueba solicitados.

En la doctrina de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede identificar la construcción de una línea jurisprudencial en torno a la admisión del principio de proporcionalidad, como guía para la determinación de las diligencias practicadas por una autoridad. Esta doctrina se originó en dos mil uno, y dio origen a la tesis de jurisprudencia. **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.”**¹ En este criterio, el máximo órgano electoral fue categórico en reconocer al principio de proporcionalidad, con sus tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, como parámetro para enjuiciar la constitucionalidad de las diligencias de un procedimiento administrativo sancionador.

En adición a lo anterior, la propia Sala Superior ha sostenido el criterio jurisprudencia, en el sentido de que, en los procedimientos sancionadores, la autoridad electoral debe privilegiar las diligencias que no afecten a los gobernados, con la finalidad de que se respeten al máximo posible sus derechos fundamentales, tal como se observa en la tesis de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

¹ La tesis de jurisprudencia, surgió de las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-RAP-50/2001, SUP-RAP-054/2001 Y SUP-RAP-011/2002; Compilación 1997-2010, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1. Pags. 464 a la 466.

SANCIONADOR ELECTORAL, DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS²".

Estos criterios jurisprudenciales, si bien fueron emitidos con relación a procedimientos sancionadores, lo cierto es que sirven como parámetro para normar la actuación de este órgano jurisdiccional, en razón de que, como autoridad en materia, también se encuentra obligada a acatar el principio de proporcionalidad en el desahogo de sus diligencias, entre las cuales se incluye la facultad de requerir pruebas para mejor proveer.

En la especie, de las peticiones realizadas por los partidos Acción Nacional, Nueva alianza y de la Revolución Democrática, se advierte que se trata de solicitudes genéricas, lo cual, en concepto de este Tribunal Electoral, escapa a los márgenes de razonabilidad de cualquier diligencia para mejor proveer, en la medida en que no proporcionan algún dato que permita servir de base para precisar la solicitud, ya que no aportan, por ejemplo, los números de averiguaciones previas a las actuaciones concretas de esos expedientes, lo cual se estima necesario para atender un requerimiento de esa naturaleza.

Sostener lo contrario, como lo pretenden los solicitantes, constituiría un actuar arbitrario y daría pauta a una pesquisa general, la cual quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Además de lo expuesto, y con relación a la petición a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se

² Compilación 1997-2010, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, págs. 466 y 467.

estima que tal diligencia también excedería la proporcionalidad que debe caracterizar a toda actuación de la autoridad judicial, ya que se estaría solicitando información que se encuentra protegida por el ámbito privado de las personas, sin que en estos momentos se cuente con evidencia alguna que justifique la petición de los actores.

Es por lo anterior que, como se dijo, no se considera procedente ejercer la facultad de requerir las pruebas de referencia para mejor proveer.

...”

II. Juicio de Revisión Constitucional. El catorce de enero del año en curso, Jose Juárez Valdovinos, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la autoridad responsable juicio de revisión constitucional con el fin de controvertir la sentencia y acuerdo emitidos por el Tribunal Electoral de Michoacán, de fecha diez de enero de dos mil doce, haciendo valer los siguientes:

“AGRAVIOS:

AGRAVIO PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el considerando SEGUNDO numeral 10 diez, del acuerdo plenario de requerimiento de pruebas dentro del procedimiento de declaración de legalidad y validez de la elección de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo, por inobservancia al debido procedimiento electoral, al resolver no adoptar el principio inquisitivo y dejar de ser exhaustivo al no allegarse en plenitud de jurisdicción de las pruebas necesarias solicitadas dejando de investigar y estudiar las infracciones denunciadas.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.-

14, 16; 17; 41; 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1; 2 párrafo segundo; 201, párrafo segundo; 208 fracción VIII y IX, 209 fracción XII y 1; 2; 9 fracción VI, 15 y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de aplicación supletoria.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio al Partido que represento así como a la sociedad en su conjunto, el acuerdo que se impugna en virtud de no encontrarse apegada al principio de legalidad al desistir de conocer las infracciones denunciadas a las normas electorales.

Como ha quedado asentado en los numerales 4, 5 y 6 del capítulo de hechos del presente medio de impugnación, en tiempo y forma para hacerlo el Partido de la Revolución Democrática que represento, formuló juicio de inconformidad en contra del resultado de la elección de Gobernador del Estado y el otorgamiento de la constancia de mayoría, denunciando la realización de actos violatorios a la normatividad electoral por parte de militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador en el Estado de Michoacán, el C. Fausto Vallejo y Figueroa, por haber cometido violaciones graves que ponen en duda la autenticidad tanto de la elección a Gobernador, como de resultado de la misma.

El artículo 1, párrafo primero y 2º del Código Electoral del Estado de Michoacán dispone que dicho ordenamiento es de orden público y de observancia general en el Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo y asimismo, obliga a las autoridades estatales y municipales a prestar apoyo y colaboración a los organismos electorales, de la misma forma el artículo 98-A de la Constitución de Estado, disponen que corresponde al Tribunal Electoral de Michoacán velar por el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia electoral, lo que demuestra el error en que incurre la autoridad responsable al emitir el acuerdo que ahora se impugna al margen de tales disposiciones constitucionales y legales.

De acuerdo con todo lo anterior, resultan sustancialmente aplicables los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación.

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.
(Se transcribe).

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN”. (Se transcribe)

En relación con lo anterior, tenemos que en el numeral o punto 10 del considerando segundo del acuerdo que se impugna, la responsable pretende justificar las razones por las cuales no se considera procedente requerir los medios de prueba solicitados, en los siguientes términos:

*“...En la doctrina de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede identificar la construcción de una línea jurisprudencial en torno a la admisión del principio de proporcionalidad, como guía para la determinación de las diligencias practicadas por una autoridad. Esta doctrina se originó en dos mil uno, y dio origen a la tesis de jurisprudencia: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.”** En este criterio, el máximo órgano electoral fue categórico en reconocer al principio de proporcionalidad, con sus tres sub-principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, como parámetro para enjuiciar la constitucionalidad de las diligencias de un procedimiento administrativo sancionador.*

*En adición a lo anterior, la propia Sala Superior ha sostenido el criterio jurisprudencial, en el sentido de que, en los procedimientos sancionadores, la autoridad electoral debe privilegiar las diligencias que no afecten a los gobernados, con la finalidad de que se respeten al máximo posible sus derechos fundamentales, tal como se observa en la tesis de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS3 (sic)”.***

Estos criterios Jurisprudenciales, si bien fueron emitidos con relación a procedimientos sancionadores, lo cierto es que sirven como parámetro para normar la actuación de este órgano jurisdiccional, en razón de que, como autoridad en la materia, también se encuentra obligada a acatar el principio de proporcionalidad en el desahogo de sus diligencias, entre las cuales se incluye la facultad de requerir pruebas para mejor proveer.

En la especie, de las peticiones realizadas por los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, se advierte que se trata de solicitudes genéricas, lo cual, en concepto de este Tribunal Electoral, escapa a los márgenes de razonabilidad de cualquier diligencia para mejor proveer, en la medida en que no proporcionan algún dato que permita servir de base para precisar la solicitud, ya que no aportan, por ejemplo, los números de averiguaciones previas o las actuaciones concretas de esos expedientes, lo cual se estima necesario para atender un requerimiento de esa naturaleza.

Sostener lo contrario, como lo pretenden los solicitantes, constituiría un actuar arbitrario y daría pauta a una pesquisa general, la cual quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Además de lo expuesto, y con relación a la petición a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se estima que tal diligencia también excedería la proporcionalidad que debe caracterizar a toda actuación de la autoridad judicial, ya que se estaría solicitando información que se encuentra protegida por el ámbito privado de las personas, sin que en estos momentos se cuente con evidencia alguna que justifique la petición de los actores.

Es por lo anterior que, como se dijo, no se considera procedente ejercer la facultad de requerir las pruebas de referencia para mejor proveer”

Ahora bien, tales consideraciones son contrarias al artículo 15, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que establece lo siguiente:

Artículo 15.- *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

I Documentales Públicas;

II. Documentales Privadas;

III. Técnicas;

IV. Presuncionales legales y humanas; e,

V. Instrumental de actuaciones.

Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, de oficio o a petición de parte, cuando la violación redamada lo amerite, los plazos permitan su

desahogo y se estimen aptas e idóneas para proporcionar un mayor conocimiento del hecho controvertido.

Las diligencias a que se refiere el párrafo anterior se ordenarán con citación de las partes.

Con lo anterior queda de manifiesto, que los medios de prueba que fueron ofrecidos por esta parte, se encuentran dentro de los legalmente aceptados por nuestra legislación electoral, esto es, no se trata de medios de convicción que sean contrarios al derecho o a la moral, por tanto no existe razón jurídica por la cual la autoridad responsable se niegue a requerir a las autoridades antes señaladas en el acuerdo que se impugna en su punto 10, porque sencillamente se trata de medios importantes que al tener en su poder la resolutora, le permiten contar con mayores elementos para poder emitir una resolución investida de legalidad y certeza, donde sea tanto la realidad histórica de los hechos como el derecho aplicable, el que finalmente determine el destino de los agravios ante ella planteados.

Máxime que de los argumentos esgrimidos en el respectivo recurso de inconformidad planteado ante la autoridad responsable, como causa de solicitud de la anulación de la elección de Gobernador, lo es precisamente la intromisión de grupos delincuenciales, ajenos a la legalidad de una contienda electoral, donde precisamente se cuestiona y se establece la coacción ejercida al electorado.

El agravio del punto que se impugna del acuerdo antes aludido, redundo en que la autoridad responsable estima como no necesaria la petición o requerimiento a todas las autoridad cuya esencia o facultades son relativas a la seguridad pública o a la procuración de justicia, cuando resulta trascendental contar con la información que estas instituciones puedan ofrecer a la autoridad electoral, precisamente para que se tenga la certeza de lo expuesto en los hechos y agravios respectivos.

La autoridad responsable erróneamente considera que estas peticiones implicarían actos de molestia a los gobernados, pues alude a la garantía constitucional establecida en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que señala: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito*

de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Precisamente, y atendiendo a tal garantía constitucional, la causa legal de solicitar información a dichas autoridades, es en observancia de la protección a derecho supremo del cual se ufana un Estado Democrático, y que lo es el respeto a la libre expresión de un sufragio mediante el cual se elige a nuestros gobernantes; por tanto resulta esencial contar con la certidumbre de que el voto emitido el pasado 13 de noviembre del año 2011, donde la ciudadanía michoacana eligió gobernador, haya sido atendiendo a dicha libertad, pero que en caso contrario, entonces se tiene la obligación ineludible de pronunciarse en contra de actos que afectaron tal libertad de sufragio.

Y se establecen las violaciones a las formalidades del procedimiento tal y como lo garantiza el artículo 14 de nuestra Constitución Política General, puesto que la obligación de toda autoridad es resolver atendiendo a todos los mandatos legales, entre ellos, contar y valorar todos los medios de prueba admitidos por la ley, así como aquellos que se hacen necesarios que ésta se allegue, máxime la petición que por escrito y de manera respetuosa se le solicita.

Porque además resulta necesario establecer, que las peticiones resultan proporcionales a los hechos expuestos, a los agravios ocasionados durante todo el proceso electoral así como el día de la jornada electoral en concreto, porque se establecen circunstancias que implican presión, coacción y violencia sobre el elector, en tal virtud, la inconformidad presentada ante el órgano responsable.

De tal forma, que el acuerdo de la responsable en el cual determina no requerir a las autoridades como le es solicitado, información propia de sus funciones, y no así información a los ciudadanos como erróneamente se justifica el pleno del tribunal electoral del Estado de Michoacán, ocasiona agravio toda vez que inclusive prejuzga sobre pruebas de las cuales desconoce tanto su contenido, como de su alcance probatorio, al establecer que no resultan idóneas, necesarias ni proporcionales, al traer a colación la jurisprudencia conocido bajo el rubro de PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE

CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. Y se establece que prejuzga, porque ante su desconocimiento, no puede de ninguna forma establecer que no resultan idóneas, porque además, dado los hechos denunciados y las irregularidades graves puestas en conocimiento de la responsable, las mismas si resultan necesarias, y como ya se estableció, son proporcionales lo expuesto en vía de inconformidad.

Atento a lo anterior, es de solicitarles a ustedes Magistrados, que revoquen el acuerdo impugnado en la parte en que se ocasiona agravio a este ente político que represento, y se ordene al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, requiera la información solicitada a las autoridades señaladas en el respectivo punto 10 del considerando segundo, en virtud de la obligación que tiene de garantizar a la ciudadanía que la elección que valide, sea atendiendo a que la misma fue auténtica, donde hubo respeto a su libre y razonado sufragio, previo estudio de todos y cada uno de los elementos de convicción idóneos, necesarios y proporcionales que tuvo bajo su conocimiento y poder; medios de prueba que atendiendo a la naturaleza de los mismos, como lo son las denuncias y los reportes de violencia que se realizaron durante el proceso electoral y el día de la jornada electoral, por obvias razones, solamente pueden y están en poder de las autoridades encargadas de la seguridad pública y de la procuración de justicia.
...”

Dicho escrito fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, el cual fue registrado con el número de expediente ST-JRC-1/2012.

III. Juicio de Revisión Constitucional. El quince de enero del año en curso, el Partido Acción Nacional, por

conducto Everardo Rojas Soriano, ostentándose como su representante, presentó el correspondiente juicio de revisión constitucional electoral, con el fin de controvertir, la sentencia y acuerdo, emitidos por el Tribunal Electoral Estatal referidos en el resultando que antecede, haciendo valer los agravios que a continuación se transcriben:

“AGRAVIOS:

AGRAVIO PRIMERO.

Fuente del agravio.- Lo constituye la sentencia de fecha 10 de enero de 2012, emitida por el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Michoacán recaída al juicio de inconformidad cuyo numeral de expediente es **TEEM-JIN-94/2011** y **TEEM-JIN-95/2011**, acumulados. En los que sustancialmente se resuelve lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-095/2011 al TEEM-JIN-094/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado. Por tanto, glósele copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los citados juicios. Por tanto, glósele copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los citados juicios.

SEGUNDO. Se confirma el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral Michoacán, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

TERCERO. Se reservan los argumentos esgrimidos por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Nueva Alianza, tendientes a que se decrete la nulidad o invalidez de la elección de Gobernador del Estado, para que sean analizados junto con él material probatorio que al efecto aportaron los enjuiciantes y los que esta autoridad requiera, en el dictamen relativo a la calificación de la elección.

Artículos Constitucionales violados.- La sentencia que se combate viola los artículos 8, 14, 17, 41 base I y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto del agravio.- Causa agravio a la sociedad en general y al partido político que represento la determinación adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la sentencia recaída al Juicio de Inconformidad con el número TEEM-JIN-94/2011 y su acumulado, pues dicho Tribunal responsable viola el **principio de legalidad** a que está sujeta toda autoridad, quebrantando el estado de derecho y causando perjuicio a mi representado en la garantía de acceso a la justicia, la cual debe ser pronta, completa e imparcial.

Del acto impugnado se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sentencia del Juicio de Inconformidad en contra de la elección de gobernador de estado de Michoacán, determinó lo siguiente:

a).- Confirmar en sus términos el cómputo estatal de la elección, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;

b).- Confirmar la entrega de la constancia al Candidato postulado en común por los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, C. Fausto Vallejo y Figueroa, hecha por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en su sesión de fecha veinte de noviembre;

c).- Reservar los agravios contenidos en la demanda del Juicio de Inconformidad de cita, para que en una etapa diversa a la sentencia aquí combatida, dicho Tribunal Estatal Electoral se pronuncie al respecto de las inconformidades esgrimidos en el citado medio de impugnación, con los que mi representado pretendió que dicho Tribunal Estatal Electoral declarara nula la elección de gobernador y revocara la constancia que se entregó al candidato Fausto Vallejo y Figueroa.

Como se pude deducir de la sentencia impugnada, al momento de resolver el Juicio de Inconformidad, decide confirmar el cómputo estatal y la entrega da la constancia al candidato postulado por el Partido

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Y realizar una reserva de agravios, de todo lo expuesto lleva a colegir lo siguiente:

1.- Que el cómputo estatal es válido en cuando al número de sufragios emitidos y computados en los Consejo Distritales y derivado de la sumatoria estatal deducen que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en común resultaron con el mayor número de votos, y por tanto el candidato postulado por dichos partido políticos habría resultado ganador para el cargo de Gobernador del Estado.

2.- Derivado de lo anterior, a juicio del Tribunal señalado como responsable, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de sus atribuciones actuó correctamente al entregar la Constancia de mayoría.

3.- A juicio de mi representado el Tribunal Electoral del Estado, sin sustento legal, escinde el medio de impugnación, con el propósito de reservar los agravios relativos a buscar la nulidad de la elección, y revocar la constancia emitida al candidato Fausto Vallejo Figueroa.

4.- A juicio de mi represento el Tribunal Electoral del Estado, sin sustento legal, dividió la continencia de la causa dentro del medio de impugnación electoral.

5.- A juicio de mi representado el Tribunal Electoral del Estado, sin sustento, generó una etapa procesal no prevista por la ley adjetiva, dentro de la sustanciación del medio de impugnación que combate la elección de gobernador del estado de Michoacán;

6.- Con esa determinación el Tribunal responsable en forma implícita validó la elección de gobernador, pues de la lógica jurídica se desprende como cierto que la ley prevé que el medio de impugnación electoral previsto para combatir la entrega de la constancia de mayoría lo es el juicio de inconformidad, y por ende, ese medio de impugnación dentro de sus resolutivos podría traer consigo la revocación de dicha constancia entregada por la autoridad administrativa, caso contrario no tendría objeto que la ley previera que la entrega de la citada constancia fuera posible su impugnación y cuestionamiento con el efecto de poder revocarla

desde el Tribunal Estatal a través del medio de impugnación de inconformidad. Por tanto, el Tribunal Estatal responsable al escindir la **continencia de la causa** se alejó de las bases elementales de la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, esto es que la justicia sea completa, imparcial, pronta y gratuita.

Bajo estas premisas es necesario revisar el marco normativo aplicable al caso, por lo que tenemos que el artículo 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, prevé lo siguiente:

***Artículo 98 A.-** Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale esta Constitución y la Ley, de los que conocerá el organismo público previsto en el artículo anterior y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.*

En materia electoral, la interposición de los recursos, en ningún caso produce efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

El Tribunal Electoral del Estado será órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. El Poder Legislativo, garantizará su debida integración.

El Tribunal Electoral cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la Ley, las actividades relativas al fomento de la cultura de la legalidad en materia de justicia electoral y participación ciudadana, consistentes en tareas de capacitación, investigación y difusión.

El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para resolver en única instancia y en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y la Ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral.

El Pleno del Tribunal Electoral declarará la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltos, en su caso, los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en contra de la misma.

El Tribunal Electoral del Estado se organizará en los términos que señale la ley de la materia.

El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno con cinco magistrados, que serán electos por un período improrrogable de seis años, por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública y de manera sucesiva para su renovación escalonada. La Ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Deberá sesionar por lo menos una vez al mes y todas sus determinaciones serán tomadas por mayoría. En el caso

de las sesiones de resolución jurisdiccional serán siempre públicas, en los términos que establezca la Ley.

El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno con cinco magistrados; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que establezca la Ley.

Los magistrados del Tribunal, los cuales serán independientes y responderán al mandato de la Ley, deberán satisfacer cuando menos los requisitos que señala ésta Constitución para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

El Poder Legislativo elegirá a los magistrados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública.

Los magistrados tendrán un periodo constitucional de dos procesos electorales ordinarios sucesivos. Al término de su periodo cesarán en sus funciones y no podrán ser reelectos. La Ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

El Congreso del Estado conocerá de las quejas en contra de los magistrados, podrá privarlos de su encargo, por las causas previstas en el artículo 77 de esta Constitución.

Los magistrados del tribunal no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes al término de su encargo, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

De lo anterior se desprende que el sistema de impugnación en materia electoral dará firmeza y definitividad a cada una de las etapas del proceso electoral, y que esos medios de impugnación, los que sean de competencia del Tribunal Estatal Electoral lo conocerá, y sus resoluciones estarán invariablemente sujetos al **principio de legalidad**. También se desprende que el Tribunal Electoral declarará la legalidad y validez de la elección de gobernador, una vez resueltos todos los medios de impugnación. En efecto, el principio de legalidad como se sabe consiste esencialmente en otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos, todo ello en el marco de una serie de normas previamente establecidas.

En relación con la firmeza y definitividad de las etapas del proceso electoral, éstas deberán estar sujetas a los plazos y formalidades previstas por la ley. En efecto, el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral se encuentra fielmente plasmado en referido artículo 98 A de la Constitucional Local, en concordancia con lo previsto

en el artículo 41 base I, 116 base IV incisos b) y l) de la carta fundamental. Estos es, que los comicios se realizan dentro de un proceso integrado de etapas sucesivas y en apego a este principio de definitividad, los actos electorales realizados en cada una de dichas etapas adquieren firmeza para todos los efectos legales, sino son combatidos mediante los medios de impugnación que establezcan las leyes, o cuando éstos se interponen y en ellos se confirman los actos electorales.

Bajo esta premisa Constitucional, lo que el Tribunal Estatal Electoral hizo es validar en forma implícita la elección a través de la entrega de la constancia emitida a favor de un candidato, dicho acto electoral fue confirmado de legal por la responsable dentro de la sentencia que se impugna sin que mediaran razonamientos lógico jurídicos en los que se expusieran las razones jurídicas suficientes que desvirtuaran los hechos y agravios que se expusieron para revertir la determinación de entregar la constancia hecha por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Ahora bien, de acuerdo a la reserva de agravios hecha por la responsable en concepto de mi representado es ocioso su estudio y resolución de dichos disensos, con independencia de que dicha reserva es ilegal, resolverlo en otro momento sería una aberración jurídica y falta de congruencia en las resoluciones que emiten las autoridades, pues no podría revocarse un acto emitido por el mismo tribunal relacionado con algo que ese mismo órgano ya confirmó de legal, esto es revocar la constancia de mayoría que ese mismo tribunal ya confirmo como legal su entrega. En efecto, la reserva de agravios podría traer consigo la nulidad de la elección y por ende la revocación de la constancia sin embargo en la sentencia que se combate el tribunal estatal ya validó la entrega de la constancia por ende dicha reserva de agravios llevan consigo la violación al principio de legalidad, definitividad, certeza y seguridad jurídica, falta de congruencia interna y externa de la sentencia y hacer nugatorio el acceso a la justicia efectiva y completa.

Robustece lo sostenido en los textos anteriores el criterio emitido en la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al rubro y tenor siguiente:

“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE

SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”. (Se transcribe).

Ahora bien, el artículo 207 del Código Electoral del Estado con toda precisión prevé la competencia y atribuciones del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a decir consisten específicamente en:

Artículo 207.- *El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:*

I. Declarar la legalidad y validez de la elección y hacer la declaratoria de Gobernador del Estado electo, una vez resueltos los juicios de inconformidad que se hubieren interpuesto sobre la misma;

II. Establecer criterios jurisprudenciales;

III. Conocer y resolver de las excusas que presenten los magistrados respecto de asuntos que les sean turnados;

IV. Expedir el reglamento interior y los demás acuerdos necesarios para el funcionamiento del Tribunal;

V. Imponer sanciones y medidas de apremio en los términos de Ley;

VI. Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho electoral;

VII. Celebrar para su mejor desempeño, convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades;

VII bis. Definir, acatando las políticas y lineamientos establecidos por el Congreso del Estado, a partir de la estructura orgánica autorizada, a propuesta presentada por el Presidente, la política salarial para regular el sistema de remuneraciones y prestaciones del Tribunal, misma que estará fundamentada en los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, certeza, equidad, motivación y proporcionalidad;

VIII. Conocer y aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal;

IX. Designar al Secretario General del Tribunal, a los secretarios proyectistas y a los demás funcionarios del Tribunal;

X. Conceder a los magistrados electorales licencias temporales para ausentarse de su cargo sin goce de sueldo; y,

XI. Las demás que le otorgue el presente Código y otras disposiciones legales.

Ahora bien, respecto de los medios de impugnación electoral previstos en la ley y en particular del Juicio de Inconformidad con relación a la actividad jurisdiccional, los procedimientos y obligaciones impuestas a la autoridad responsable, es necesario revisar lo dispuesto por la ley de Justicia Electoral la cual prevé lo siguiente:

Artículo 3.- El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, al principio de legalidad; y,

II. La definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión;

b) El recurso de apelación; y,

c) El juicio de inconformidad.

Artículo 4.- Corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán conocer y resolver el recurso de revisión, y al Tribunal Electoral del Estado los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta Ley.

[...]

Capítulo VIII

Del trámite

Artículo 22.- La autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto Electoral de Michoacán o al Tribunal Electoral del Estado, precisando: actor, acto, acuerdo o resolución impugnado, día, hora y lugar exactas de su recepción; y,

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos.

Artículo 23.- Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentarse ante la autoridad responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado;

II. Hacer constar el nombre del tercero interesado y el carácter con el que promueve;

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si el tercero interesado omite señalar domicilio para recibirlas, se harán por estrados;

IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 14 de este Ordenamiento;

V. Precisar las razones del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo anterior; mencionar en su caso, las que habrán de aportarse dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuándo el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas; y,

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, V y VII anteriores, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI de este artículo.

Artículo 24.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 22, la autoridad responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto Electoral de Michoacán o al Tribunal Electoral del Estado, lo siguiente:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;

II. La copia certificada del documento en que conste el acto, acuerdo o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

IV. En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes

levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Electoral del Estado de Michoacán y la presente Ley;

V. El informe circunstanciado; y,

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Artículo 25.- El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos deberá contener:

a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tiene reconocida su personería;

b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto, acuerdo o resolución impugnado; y,

c) La firma autógrafa del Presidente o del Secretario del Consejo Electoral correspondiente.

Capítulo IX

De la sustanciación

Artículo 26.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, el Tribunal Electoral del Estado realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

I. El Presidente del Tribunal Electoral del Estado turnará de inmediato el expediente recibido a la ponencia que deba sustanciarlo y formular el proyecto respectivo, que tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 9 de esta Ley;

II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 10 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 9 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá sólo cuando no existan hechos ni agravios, o cuando existiendo hechos, no pueda deducirse de ellos agravio alguno. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del último dispositivo citado y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

III. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad no lo envía dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 24 de esta Ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrá como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente Ordenamiento y las leyes aplicables;

IV. Se tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el artículo 23 de este Ordenamiento. Cuando el compareciente incumpla con los requisitos señalados en las fracciones IV y V del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Ordenamiento, se procederá a dictar el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente se declarará cerrada la instrucción y se pondrá en estado de resolución para dictar sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados; y,

VI. El magistrado electoral procederá a formular el proyecto de sentencia y lo someterá a consideración del Pleno.

La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado. En todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

Artículo 27.- Si la autoridad responsable incumple con la obligación prevista en el inciso b) del artículo 22, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 24, ambos de esta Ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento de que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el Pleno o el magistrado electoral ponente del Tribunal Electoral del Estado, según corresponda, tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue conveniente.

En el caso del recurso de revisión, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán tomará las medidas necesarias para su cumplimiento y el órgano competente del Instituto deberá aplicar la sanción correspondiente en los términos del Código Electoral del Estado.

Artículo 28.- El Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán o el magistrado ponente del Tribunal Electoral del Estado, en los asuntos que le sean turnados, podrán requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, organizaciones de observadores, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos.

Capítulo X

De las resoluciones y de las sentencias

Artículo 29.- Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Electoral de Michoacán o el Tribunal Electoral del Estado, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- I. El día, hora, lugar y la autoridad electoral que la dicta;*
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;*
- III. En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;*
- IV. Los fundamentos jurídicos;*
- V. Los puntos resolutivos y la sección de ejecución, cuando proceda; y,*
- VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.*

Artículo 30.- Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral del Estado deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Artículo 31. El Pleno del Tribunal Electoral, cuando lo juzgue necesario, podrá de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una resolución, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo; la resolución aclaratoria será parte integrante de aquélla que la originó.

Artículo 32.- Los criterios fijados por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, sentarán jurisprudencia cuando sustenten el mismo sentido en tres resoluciones no interrumpidas por criterio en contrario, ésta será obligatoria para todos los órganos electorales, una vez publicados en el Periódico Oficial del Estado.

El Tribunal hará la publicación de los criterios obligatorios dentro de los seis meses que sigan a la conclusión de los procesos electorales.

El Reglamento Interior del Tribunal establecerá el procedimiento para que la jurisprudencia de épocas anteriores sea declarada histórica o doctrina jurisprudencial, así como para su modificación o ratificación.

[...]

Título Tercero
Del Juicio de Inconformidad
Capítulo I
De la procedencia

Artículo 50.- Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa posterior a la elección, el juicio de inconformidad procederá para impugnar, los siguientes actos de las autoridades electorales:

I. En la elección de Gobernador contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético, o en su caso, contra los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, por error aritmético; y en consecuencia por el otorgamiento de la constancia de mayoría;

II. En la elección de ayuntamientos y en la de diputados electos por el principio de mayoría relativa:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección;

b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez; y,

c) En su caso, la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional;

III. En la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional la asignación de diputados que haga el Consejo General, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas por:

a) Haber nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;

b) Existir error aritmético en los resultados consignados en una o varias actas de cómputo distrital;

c) Existir error aritmético en los resultados consignados en el acta de cómputo de la circunscripción; y,

d) *Contravenir las reglas y fórmulas de asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional.*

Artículo 51.- El escrito de protesta es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral y, en su caso, contra los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas.

El escrito de protesta deberá precisar lo siguiente:

I. El partido político o coalición que lo presenta;

II. La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;

III. La elección que se protesta;

IV. La causa por la que se presenta la protesta;

V. Cuando se presente ante el consejo distrital o municipal correspondiente, se deberá identificar individualmente cada una de las casillas que se impugnan cumpliendo con lo señalado en las fracciones III y IV anteriores; y,

VI. El nombre y la firma del representante que lo presenta.

El escrito de protesta podrá presentarse por los representantes de partido o coalición acreditados ante la mesa directiva de casilla, o bien por el representante general, al término del escrutinio y cómputo. También se podrá presentar hasta antes de iniciar el cómputo respectivo en el consejo electoral municipal o distrital correspondiente, por el representante de partido o coalición acreditado ante éste.

Capítulo II

De los requisitos especiales del escrito de demanda

Artículo 52.- Además de los requisitos establecidos en el artículo 9 del presente Ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

I. Mencionar la elección que se impugna señalando expresamente si se objeta el resultado del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. No podrá impugnarse más de una elección con el mismo juicio;

II. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas;

III. Señalar, en su caso, la relación que guarda la inconformidad con otro medio de impugnación que se haya interpuesto;

IV. El señalamiento del error aritmético cuando, por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo; y,

V. Cuando se impugne el resultado de asignación de diputados o regidores de representación proporcional, además de los requisitos señalados en la fracción I de este artículo, se deberá indicar claramente el presupuesto y los razonamientos por los que se afirme que deberá modificarse el resultado de la elección.

Capítulo III

De la competencia

Artículo 53.- Es competente para resolver el Juicio de Inconformidad el Pleno del Tribunal Electoral del Estado.

Capítulo IV

De la legitimación y de la personería

Artículo 54.- El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

I. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante los organismos electorales; y,

II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes.

Capítulo V

De los plazos y de los términos

Artículo 55.- La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente de que concluya el cómputo respectivo.

El plazo para interponer los juicios de inconformidad que impugnen los actos de las autoridades electorales relativos a la elección de diputados por el principio de representación proporcional se contará a partir del día siguiente en que el Consejo General realice la asignación correspondiente, en los demás casos, el Juicio de Inconformidad se presentará ante los Consejos distritales o municipales según el tipo de elección, salvo en el caso que se combata el acta de cómputo estatal en la elección de Gobernador, por error aritmético, y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Capítulo VI

De las sentencias

Artículo 56.- Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto impugnado;

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador del Estado cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro y modificar, en consecuencia, el cómputo estatal;

III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo de las elecciones de diputados y ayuntamientos, según corresponda;

IV. Revocar la constancia expedida en favor de un candidato, fórmula o planilla de candidatos para otorgarla a aquella que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas o de la corrección del error aritmético en el cómputo respectivo;

V. Declarar la nulidad de la elección y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro;

VI. Revocar la determinación sobre la declaración de validez y otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación en las elecciones de diputados y ayuntamientos, según corresponda; y,

VII. Hacer la corrección de los cómputos estatal, distrital o municipal cuando sean impugnados por error aritmético.

Artículo 57.- El Tribunal Electoral del Estado podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección en el Estado, en un distrito electoral o en un municipio.

Quando por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de diputado o ayuntamiento previstos en esta Ley, el Tribunal Electoral decretará lo conducente, aún cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

Artículo 58.- Los juicios de inconformidad deberán quedar resueltos:

I. Los relativos a la elección de ayuntamiento, a más tardar quince días después de su recepción por el Tribunal Electoral del Estado;

II. Los relativos a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, a más tardar veintiséis días después de su recepción por el Tribunal Electoral del Estado;

III. Los correspondientes a la elección de diputados por el principio de representación proporcional, a más tardar veintiocho días después de su recepción por el Tribunal Electoral del Estado; y,

IV. Los relativos a la elección de Gobernador, a más tardar a los cuarenta y tres días después de su recepción por el Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 59.- Las sentencias que recaigan a los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de las elecciones de diputados, ayuntamientos y Gobernador que no sean impugnados en tiempo y forma, serán definitivas e inatacables.

De los preceptos legales trasuntos se desprenden diversos elementos, suficientes para hacer notar, a esa H. Sala Superior, que la autoridad electoral responsable en forma indebida se alejó del principio de legalidad electoral a que está sujeto invariablemente. En efecto, de dichos textos legales se desprenden las siguientes consideraciones:

- Que dicha norma electoral ley no dispone facultad explícita o implícita para que el pleno del Tribunal Electoral responsable decida escindir un medio de impugnación, por el contrario impone la obligación consistente en emitir en forma exhaustiva y completa una sentencia atendiendo a los agravios hechos valer por el actor. Esto es que dicho acto electoral se vea robustecido de certeza y seguridad jurídica para los justiciables;
- Que la ley adjetiva no dispone de una facultad explícita o implícita para que el Tribunal Electoral responsable dentro de un medio de impugnación decida “reservarse agravios” y con ello dividir la continencia de la causa, por el contrario invariablemente sus resoluciones deberán estar sujetas al principio de legalidad y de definitividad. En efecto, el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, entre otros efectos legales. Asimismo, el artículo 116 de la propia Constitución, en su fracción IV, incisos b), c), y l) impone a los Estados el deber de garantizar en sus Constituciones y leyes en materia electoral, el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las

etapas de los procesos electorales. Por lo tanto, lo anteriormente expuesto permite arribar al conocimiento de que cualquier proceso impugnativo debe concluir, necesariamente, con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión, del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas respecto a lo que se haya estimado procedente la demanda, sin que encuentre sustento la posibilidad de escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales, como sería el caso de separar o reservar agravios de la demanda respecto del resto del escrito inicia o actos reclamados, para resolver a la postre sobre las cuestiones admitidas inicialmente. Robustece lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguientes.

“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”. (Se transcribe)

- Que la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán no faculta a la autoridad electoral señalada como responsable, para que de forma espontánea genere o establezca una etapa procesal nueva o diversa a las previstas en la normativa aplicable, mucho menos cuando se trata de la resolución relativa a un juicio de inconformidad. En efecto, las facultades del tribunal están descritas en forma clara, tanto en su actuar como órgano autónomo del estado como en su función jurisdiccional, y sin embargo, no se le facultó por el legislador ordinario para que realice una fase para resolver los agravios y hechos vertidos el juicio de inconformidad, y fuera de ese juicio se pronuncie en un momento diverso a la resolución de dicho medio impugnativo. Si bien el tribunal electoral tiene la facultad para declarar la validez de la elección, lo cierto es que ese acto electoral deberá ocurrir una vez que se resuelvan todos los juicios promovidos, entendido esto porque se pronuncie de todos los agravios esgrimidos en dicha demanda al momento de emitir su resolución, y entonces sí, podrá dar paso al otro acto electoral de validez de la elección, actuando en consecuencia con lo resuelto en esos juicios electorales, y no en forma paralela inaugurar

una etapa diversa y a su vez dar paso a la validez de la elección. Ciertamente, la naturaleza de la jurisdicción electoral cuenta con valores sustantivos que se ventilan en ella y de los fines que se persiguen, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, incidencias e instancias, de los que conocen órganos dotados de plenitud de jurisdicción, con el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad que opere en éste, por la cual las actuaciones de una etapa adquieren firmeza, por disposición de la ley, al término de la misma y comienzo de la siguiente, todo esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definatorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa, con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos, en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

- Que la Ley Adjetiva impone plazos para la presentación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral previstos por la misma ley. En efecto, para el juicio de inconformidad dicha ley es precisa en la fracción IV del artículo 58, al establecer como plazo perentorio que a más *tardar a los cuarenta y tres días después de su recepción por el Tribunal Electoral del Estado* deberá estar resuelto el juicio de inconformidad de la elección de Gobernador. Al día de la emisión de la sentencia que se combate se cumplieron cuarenta y dos días, lo

anterior tomando en consideración que el Juicio de Inconformidad fue recibido por el Tribunal responsable el día 29 de noviembre tal y como la propia responsable lo reconoce en dicha sentencia, bajo esta premisa es importante decir que esa autoridad responsable ha incumplido a cabalidad con la resolución del citado medio de impugnación, pues si bien emitió un acto electoral, por el cual confirmó el cómputo estatal y la entrega de la constancia, sin embargo, como ya se ha referido es una sentencia incompleta, pues fue dividido el medio de impugnación en sus agravios fueron reservados, con lo que se coligue que no fueron resueltos en el momento oportuno y legal previsto por el citado artículo 58 de la Ley de Justicia Electoral, violando en perjuicio de mi representado el artículo 17 de la Carta Fundamental, que prevé que la justicia debe ser **completa**, imparcial y **pronta**.

Lo correcto hubiera sido que el Tribunal Estatal Electoral hubiera resuelto en forma correcta, completa, exhaustiva y congruente el Juicio de Inconformidad en contra de la elección de Gobernador y, entonces dar paso a la etapa de validez de la elección y declaratoria de gobernador electo, en su caso, como consecuencia de lo razonado y resuelto en la cadena impugnativa respectiva, y no atentado en contra de la falta de certeza y seguridad jurídica.

Ahora bien, al respecto la responsable alega que dicha autoridad tiene a su cargo dos tareas; la primera: *consiste en la resolución, en forma definitiva, de los juicios de inconformidad promovidos en contra de los cómputos distritales de la elección o estatal de gobernador, lo que tiene como finalidad, que tales actos electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.*

Debiendo señalar que los resultados de la referida elección, consignados en las actas de cómputos distritales, solo pueden ser impugnados, como se dijo, mediante el juicio de inconformidad por error aritmético o por nulidad de la votación recibida en casilla; mientras que el estatal únicamente por error aritmético.”

Dicha cuestión es incorrecta, pues de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 116 base IV incisos b) y l) de la Constitución Federal y 98 y 98 A de la Constitución Local en relación con

los artículos 3, 6, 29, 50, 52, 53, 56, 58, 60, 61 y 66 de la Ley de Justicia Electoral, se desprende en forma clara que se prevé un sistema de medios de impugnación para cuestionar no solo los resultados de los cómputos sino también la ilegal entrega de la constancia a quien se le haya otorgado, así como la posibilidad que en la vía y el medio de impugnación idóneo, dentro de ese juicio, el tribunal electoral estatal de acuerdo al sistema de nulidades, pueda decretar la nulidad de una elección y en consecuencia la revocación de la constancia. Por ende, si el medio de impugnación procede para cuestionar la legalidad de la entrega de la constancia hecha por el órgano administrativo electoral, y además dicho juicio electoral es el eficaz para hacer valer una serie de causales de nulidad, entre ellas, la de toda una elección, la lógica jurídica lleva a concluir que lo válido es que el Tribunal Estatal responsable hubiera resuelto en forma completa y definitiva el Juicio de Inconformidad, y entonces dar por instaurada la fase de validez de la elección, pues esa etapa debe estar actualizada como consecuencia de haber resuelto todos los medios de impugnación, tal y como lo señala el artículo 98 A de la Constitución local.

En esa misma tesitura, la fase de la declaración de la validez de la elección debe estar precedida una vez que todos los medios de impugnación han quedado resueltos o que se tenga constancia de que no se hubieran promovido, y no resolver dentro de la misma citada fase de validez los agravios esgrimidos en el juicio de inconformidad.

Efectivamente, al responsable al momento de reservar los agravios está generando una etapa novedosa dentro de la sustanciación del Juicio de inconformidad, medios de impugnación previsto para combatir como ya se ha dicho el cómputo de la elección y evidentemente la entrega de la constancia de mayoría.

Con la determinación tomada por la responsable, en forma indebida, escinde el medio de impugnación y, de igual manera divide la continencia de la causa, ambos del Juicio de Inconformidad promovido por el partido político que represento.

En efecto, dicho Tribunal Estatal Electoral si bien tiene dentro de sus facultades el resolver los medios de impugnación dentro de su competencia, cierto es

también que sus determinaciones deben ajustarse en estricto apego a los principios constitucionales que rigen la materia electoral, por ende, el medio de impugnación electoral idóneo para combatir la legalidad y constitucionalidad de una elección lo es el juicio de inconformidad, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 3, 50, 52, 56, 60, 61, 65 y 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en forma indebida escinde el Juicio de Inconformidad. Ciertamente, lo indebido del actuar de la autoridad responsable estriba en que dicho medio de impugnación está orientado a combatir los resultados de los cómputos distritales, estatal, la entrega de la constancia, y la validez de las elecciones mediante el planteamiento de la causales de nulidad previstas en la ley electoral adjetiva.

En efecto, dicho Tribunal Electoral responsable se irroga una determinación que no prevista en las bases y normas que rigen su actuar, pues en el acto que se impugna claramente resuelve, sin base legal, escindir el medio de impugnación relativo a combatir la elección de gobernador, con ello dividiendo la continencia de la causa del acto impugnado. Ciertamente, de la determinación combatida la responsable realiza una reserva sobre los agravios tendentes a cuestionar la celebración de una elección auténtica y democrática, para que en un momento posterior realizar dicha valoración y determinación correspondiente.

Tal determinación a juicio del partido político que represento es ilegal y contraria a la Constitución General. Lo anterior porque viola el principio de legalidad y de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial.

Ciertamente, la Constitución Política Federal prevé como un derecho fundamental el derecho de petición en materia política electoral. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha concluido que *“El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en “breve término”*. La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas

son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el “breve término” a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna”³.

Ahora bien, por otro lado es de explorado derecho que todas las autoridades tienen, en todo momento, que observar el marco jurídico aplicable para el ámbito de su competencia, sus facultades, atribuciones y sus obligaciones dentro del Estado de Derecho. En efecto, el principio de legalidad está vigente y no está al capricho de una autoridad aplicarlo u observarlo.

Bajo esa misma tesitura tenemos que la función electoral en nuestro País, inclusive la que tribunal responsable tiene a su cargo, esto es la de resolver los medios de impugnación electoral que se presenten con motivo del proceso electoral en curso, se debe entender, invariablemente con estricto apego a los principios rectores de la citada función electoral, esto es el de Certeza, Legalidad, Imparcialidad, Independencia y Objetividad. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) define a estos cinco principios de la siguiente manera (Jurisprudencia P./J. 144/2005):

Certeza. Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a la que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Legalidad. Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Imparcialidad. Consiste en que las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista durante el ejercicio de sus funciones.

³ SUP-JRC-116/2007, SUP-JDC-357/2008 y SUP-JDC-626/2009. Medios de impugnación resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Independencia o autonomía en el funcionamiento y en las decisiones de las autoridades electorales. Implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos. Se refiere a la situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Objetividad. Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número 21/2001 determinó que el principio de legalidad electoral esencialmente consiste en que en el régimen jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. En efecto, tal y como ha quedado plasmado en la jurisprudencia citada, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.” (Se transcribe)

Bajo esa misma tesitura tenemos que nuestra Constitución Federal en su artículo 17 prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia bajo las bases mínimas para su impartición y acceso. En efecto, el texto constitucional en cita reza en forma siguiente:

***Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Como se deduce del texto constitucional tenemos que existen elementos que integran esta garantía de acceso a la justicia, a decir en la siguiente división: **1. De justicia pronta; 2. De justicia completa; 3. De justicia imparcial; y, 4. De justicia gratuita.** En efecto, el derecho de acceso a la justicia para tenerlo por actualizado y vigente dentro del sistema jurídico mexicano deben colmar las referidas bases, en atención a lo esgrimido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la jurisprudencia con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”
(Se transcribe)

Dentro del presente asunto, se plantea que el Tribunal Electoral de Michoacán viola flagrantemente el principio de legalidad, garantía de acceso a la justicia, y por ende la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho el partido político que represento, en detrimento del interés público y de las pretensiones expuestas en la demanda del juicio de inconformidad en contra de la elección de Gobernador. Robustece lo anteriormente citado con lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro y texto siguiente:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.” (Se transcribe).

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.” (Se transcribe).

“MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.” (Se transcribe).

“AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” (Se transcribe)

No pasa inadvertido que la responsable intenta motivar las determinaciones que ahora se combaten, aduciendo que a nivel federal como local ya se han aplicado dichos criterios jurisdiccionales en relación con la validez de elecciones. Como se puede advertir de la sentencia del juicio de inconformidad la responsable aduce los casos de la elección presidencial de 2006 y la de gobernador en 2010 en Veracruz. Resultan no aplicables dichos criterios por las siguientes razones:

1.- Tales sentencias no son jurisprudencias aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, sino que son sentencias aisladas con lo que no tiene fuerza de aplicación obligatoria, por tanto no son aplicables al caso dado que ni clasificación de tesis relevantes adquieren.

2.- Respecto de la elección presidencial de 2006, de la simple revisión de la legislación federal aplicable se advierte que no se podrían aplicar dichos criterios, pues no son similares dicha normativa aplicable, más aun que en la elección presidencial el órgano electoral administrativo jamás emite una constancia de mayoría a favor del candidato que obtiene la mayoría de votos, sino que es la Sala Superior, quien hasta que se resuelvan todos los medios de impugnación o que se tengan constancia de que no se presentó ninguno, deberá declarar la validez de la elección y declaración de presidente electo. Por ende en el caso de Michoacán es claro, hay una constancia entregada lo que valida implícitamente la elección, y por ende al ser cuestionada dicha

entrega, es que se debe entonces resolver, dentro del juicio de inconformidad, la legalidad y constitucionalidad de la elección.

3.- No son aplicables al caso de Michoacán por que la normatividad aplicable es precisa, pues prevé que los medios de impugnación que se presentan en dentro de las diversas etapas del proceso electoral deberán ser resueltas invariablemente con el principio de legalidad, con apego a la bases constitucionales, a efecto de que dichas etapas adquieran definitividad, a efecto de dar seguridad jurídica y certeza a los participantes. En efecto, también es importante decir que si bien la norma aplicable prevé que el Tribunal Estatal Electoral tiene la facultad de realizar la declaratoria de validez de la elección lo cierto es que dicha fase deberá ser hasta que los medios de impugnación queden resueltos o que se tenga constancia de que no se promovió ninguno. Por ende no son aplicables los casos que la mencionada autoridad responsable aduce para intentar motivar sus determinaciones.

Por todo lo anterior, se concluye que la autoridad electoral actuó en forma indebida al realizar actos que no está previstos dentro de sus facultades legales, dejando a un lado el principio de legalidad y haciendo nugatorio el acceso a la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho mi representado. Generando con ello ya perjuicio en el trámite de la cadena impugnativa que se desarrolla. Por lo que solicito en forma respetuosa a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en virtud del tiempo ya transcurrido y en con el fin de que no se siga haciendo nugatorio el acceso a la justicia ese máximo órgano jurisdiccional electoral del País ejerza plenitud de jurisdicción dentro de la pretendida nulidad de elección, requiriéndole a la responsable todas y cada una de las constancias que integran el medio de impugnación primigenio.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que en términos de la Constitución Política del Estado de Michoacán el Gobernador electo entra a ejercer su cargo el 15 de febrero del presente año, tal y como lo establece el artículo 51 de la norma citada y el numeral cuarto del decreto 69 publicado el 22 de septiembre de 2006 y reformado el 9 de febrero de 2007, que a la letra señalan:

Artículo 51.- *La elección de Gobernador se celebrará el segundo domingo del mes de noviembre del año anterior en que concluya el período Constitucional. El Gobernador entrará a ejercer su cargo el 15 de febrero del año siguiente al de la elección y no podrá durar en él más de seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.*

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO EL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, DECRETO NO. 69) (REFORMADO, P.O. 9 DE FEBRERO DEL 2007) (SE REFORMA EL DECRETO NUMERO 69)

CUARTO.- *El Gobernador del Estado que se elija el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil siete, tendrá un periodo de ejercicio constitucional que comprenderá del día quince de febrero del año dos mil ocho, al día catorce de febrero del año dos mil doce. El Gobernador del Estado que se elija el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil once, tendrá un período de ejercicio constitucional que comprenderá del día quince de febrero del año dos mil doce al día treinta de septiembre del año dos mil quince.*

AGRAVIO SEGUNDO.

Fuente del agravio.- Lo constituye la sentencia de fecha 10 de enero de 2012, emitida por el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Michoacán recaída al juicio de inconformidad cuyos numeral de expediente es **TEEM-JIN-94/2011** y **TEEM-JIN-95/2011**, acumulados. En los que sustancialmente se resuelve lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. *Se decreta la acumulación del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-095/2011 al TEEM-JIN-094/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado. Por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los citados juicios. Por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los citados juicios.*

SEGUNDO. *Se confirma el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral Michoacán, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.*

***TERCERO.** Se reservan los argumentos esgrimidos por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Nueva Alianza, tendientes a que se decrete la nulidad o invalidez de la elección de Gobernador del Estado, para que sean analizados junto con el material probatorio que al efecto aportaron los enjuiciantes y los que esta autoridad requiera, en el dictamen relativo a la calificación de la elección.*

Artículos Constitucionales violados.- La sentencia que se combate viola los artículos 8, 14, 17, 41 base I y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto del agravio.- Causa agravio a la sociedad en general y al partido que represento, la negativa del Tribunal Electoral del Estado a requerir a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, al Delegado de la Procuraduría General de la República en Michoacán, al General de Brigada Diplomado del Estado Mayor de la 21/A Zona Militar, a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría Estatal, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, así como a la Titular de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, a fin de que informaran de los reportes de amenazas, coacción, intimidación, de denuncias, que guarden relación con el proceso electoral pasado en el Estado de Michoacán.

Asimismo, la negativa a requerir a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, para que informaran la cantidad de mensajes de textos enviados de los números telefónicos 5541303093, 5527295144 y 4431688746 desde donde se enviaron diversos mensajes intimidatorios a la sociedad el día de la elección.

Todas negativas plasmadas en el considerando segundo, apartado 10 del Acuerdo Plenario del Requerimiento de Pruebas del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de fecha 10 de enero de 2012.

La anterior determinación **viola el principio de exhaustividad** ya que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán está obligado a estudiar cada uno de los agravios planteados en el Juicio de Inconformidad original, dentro del cual se plantea la

injerencia de la delincuencia organizada en la coacción del voto y amenazas para su ejercicio, que socavaron la libertad del sufragio y los principios democráticos de toda elección libre y auténtica, luego al negarse a requerir las pruebas ofrecidas en tiempo y forma por el partido que represento, estará indebidamente integrado el expediente e impedirá allegarse a la verdad material de los hechos.

Cabe destacar que cada uno de los requerimientos fueron ofrecidos dentro plazo legal previsto y en conjunto con la demanda original del Juicio de Inconformidad, por ende cumplen a cabalidad los extremos normativos para que sean requeridos por la autoridad jurisdiccional, sirve de apoyo la Jurisprudencia número XXVI/99, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro señala:

“EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES”.

(Se transcribe)

Asimismo, el acuerdo impugnado violenta el principio de debida **fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad**, ya que el Tribunal Electoral Local, se limita a señalar como base de su decisión el rubro de la tesis jurisprudencial **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”** Sin embargo, la responsable se no señala(sic) porqué el requerimiento de pruebas solicitado no es idóneo, necesario o proporcional para demostrar la existencia de posibles hechos delictivos que impactaron en el proceso electoral pasado. Simplemente se limita a justificar la aplicación análoga de la jurisprudencia relativa a un procedimiento administrativo sancionador al desarrollo de la actividad jurisdiccional.

No se soslaya el razonamiento de la responsable relativo a que se debió aportar el número de averiguación previa que se pretendía requerir o las actuaciones concretas de los expedientes que se buscaban analizar, sin embargo se considera inadecuado el razonamiento esgrimido, ya que al tratarse actos de autoridad relacionados con la persecución de posibles delitos estos se encuentran

en el marco de información reservada, por lo que a los particulares nos es vedado su acceso, de ahí que resultaba materialmente imposible conocer y precisar los datos que la responsable exigió para su requerimiento. Sin embargo, el secreto ministerial no es una barrera para que las autoridades electorales puedan requerir determinada información y pruebas que les permitan mejor proveer. Sirve de referencia y apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

“SECRETO MINISTERIAL GENÉRICO. ES INOPONIBLE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚA EN EJERCICIO DE FACULTADES DE FISCALIZACIÓN”. (Se transcribe)

Por otro lado, en lo relativo a requerir a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, para que informaran la cantidad de mensajes de textos enviados de los números telefónicos 5541303093, 5527295144 y 4431688746 desde donde se enviaron diversos mensajes intimidatorios a la sociedad el día de la elección, la responsable se limita a señalar que ello constituiría un acto de molestia a los gobernador, justificando su actuación citando el rubro de la tesis **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS”.** Nuevamente la responsable se equivoca en su criterio por las razones que se exponen a continuación.

Debe aclararse que en la demanda de Juicio de Inconformidad original, ni en los requerimientos de mérito, se solicita que la autoridad jurisdiccional electoral estatal requiera los datos personales de un gobernado, sino que se informe el número de mensaje de texto emitidos de los números telefónicos referidos el día de la jornada electoral que contengan contenido amenazas relacionadas con el ejercicio libre del voto.

Aunado a lo anterior, la responsable confunde el contenido de la propia tesis que le sirve de base para negar el requerimiento de mérito, ya que no se está pidiendo que moleste a un gobernado, sino que recabe de una autoridad la información pertinente para tener por probados los hechos y allegarse a la verdad material de los mismos, situación perfectamente compatible con el criterio

jurisprudencial. Además el propio criterio señala que expone con claridad en el cuerpo de su argumentación que si bien se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, también señala la posibilidad de afectarlos siempre y cuando se funda y motive adecuadamente el acto.

Asimismo, era obligación de la responsable que si al observar de que los elementos que obraban en autos generaban un indicio de la existencia de una posible violación a la normativa electoral, pero que los mismos resultaban insuficientes para emitir la resolución correspondiente, debió de realizar las diligencias necesarias, para allegarse de mayores elementos, para el efecto de realizar una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, sirve de precedente la sentencia emitida en el SUP-JRC-256-2011, donde se exponen las razones legales para justificar un acto de molestia, que en esencia radican en justificar, fundamentar y motivar el mismo; situación que era perfectamente posible en aras de un acceso a la justicia.

Ahora bien, en relación con el resolutivo tercero de la sentencia que en este acto se impugna, la responsable en idéntica fecha dictó el intitulado 'Acuerdo plenario de requerimiento de pruebas' que en lo que interesa señala:

10. Por último, los partidos políticos inconformes solicitaron que se requiriera a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, al Delegado de la Procuraduría General de la República en Michoacán, al General de la Brigada Diplomado del Estado Mayor de la 21/A Zona Militar, a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría Estatal, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, así como a la titular de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, a fin de que informara de los reportes de amenazas, coacción, intimidación, denuncias, violencia de cualquier género o cualquier tipo de incidencia de que hayan tenido conocimiento los días diez al trece de noviembre de dos mil once, así como el número y estado de las averiguaciones previas instauradas a partir de los hechos suscitados en esos días.

Asimismo, solicitaron requerir a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte y al Presidente de la

Comisión Federal de Telecomunicaciones, para que informaran los datos de identificación de los números telefónicos (...) así como la cantidad de mensajes de texto enviados de cada uno.

...

Es por lo anterior que, como se dijo, no se considera procedente ejercer la facultad de requerir las pruebas de referencia para mejor proveer.

La determinación antes descrita causa agravio a la sociedad en general y al partido político que represento la determinación adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el acuerdo que se refiere, concretamente en la porción referente a su punto diez, por cuanto hace a la negativa de requerir documentos y probanzas que se consideran indispensables tener a la vista para resolver con total conocimiento de causa y alcanzar la verdad que se pretende probar, lo que deviene en una flagrante violación al principio de legalidad a que están sujetas todas y cada una de las actuaciones de las autoridades electorales. Esto es así pues, como se puede apreciar, es de explorado Derecho que el principio de legalidad electoral impone sobre las autoridades de la materia la obligación de actuar en estricto apego a lo establecido por la norma vigente, armonizando su actuar conforme al marco constitucional y legal, en cuya estructura se insertan las atribuciones de los tribunales electorales responsables de dar trámite y resolución a los diversos medios de impugnación en materia electoral.

Al respecto, es de señalarse, que el Juicio de Inconformidad es un procedimiento jurisdiccional que tiene por objeto, accionar el aparato jurisdiccional a fin de que éste en pleno uso de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes, pues por su especial naturaleza es un procedimiento que permite realizar de parte de la autoridad sustanciadora las acciones necesarias a fin de hacerse allegar de los elementos que ésta considere necesarios para llegar al conocimiento de la verdad que entraña el hecho controvertido; virtud de la cual se deduce que, no existe obstáculo alguno, contrario a lo señalado por la responsable, para que esta requiera a las autoridades antes señaladas respecto de la información que de ella se espera y que, no obstante ha sido ya solicitada en su momento procesal oportuno por este Instituto Político; sin embargo, al tratarse de instituciones del estado mexicano que por

virtud de ley se encuentran vinculadas a fin de colaborar en el ámbito de sus respectivas competencias para coadyuvar con las autoridades electorales en las formas y términos que éstas les requieran es que se insiste en que debe ser en esta instancia que se debe requerir la presentación de la información que en diversos momentos en tiempo y forma mi representado les solicitó para entonces poder tener a la vista los elementos necesarios a fin de resolver lo que en Derecho proceda.

Ello, en atención a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su consideración respecto del principio de la adquisición procesal, que, en lo que interesa señala la importancia de llegar a la verdad que se desea conocer teniendo como medio primordial las probanzas que sé puedan allegar a la causa con independencia de el sujeto que las aporte; tal y como más adelante de la transcripción que aquí se hace para una mejor intelección se puede apreciar:

Jurisprudencia 19/2008

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”. (Se transcribe)

Así pues, deviene ilegal la determinación del tribunal local respecto de no requerir la aportación de los medios de prueba previamente solicitados por mi representado, toda vez que falta a lo establecido por el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que a la letra reza:

CAPITULO VI

**De la Sustanciación de los Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

ARTÍCULO 65

...

Cuando el coadyuvante acredite haber solicitado oportunamente alguna prueba por escrito al órgano competente y no le hubiesen sido entregadas, podrá solicitar, dentro del plazo legal para ofrecerlas y aportarlas, que se le requiera a dicho órgano. Dichas probanzas deberán atender a las reglas que establece el artículo 13, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral.

...

ARTÍCULO 68

Cuando el actor o el tercero interesado ofrezcan, en su escrito, el requerimiento de pruebas y acrediten haber

cumplido con lo dispuesto en los artículos 9, fracción VI y 23, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, el Magistrado Electoral requerirá a la autoridad respectiva para que envíe oportunamente las pruebas correspondientes, bajo el apercibimiento de que, de no atenderse en tiempo y forma se aplicaran las medidas de apremio o corrección disciplinarias que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia y en este Reglamento.

Como se aprecia, la exigencia legal antes referida impone únicamente al aportante la obligación de señalar aquellas pruebas que obrando en poder de otras autoridades e instituciones, siempre y cuando haya probado que en tiempo se solicitaron, es que debe el tribunal local proveer lo necesario a fin de requerirlas sin cuestionar sobre la pertinencia o no y es el caso que las probanzas que mi representado ha aportado y solicitado se requieran, no son contrarias al derecho ni a la moral, por lo que no se justifica la negativa del tribunal responsable en la omisión en que incurre.

Señala la responsable a fojas once del acuerdo que se impugna, no encontrarse vinculado respecto de la solicitud realizada por el partido político que represento, toda vez que dentro del juicio de inconformidad número TEEM-JIN-094 y TEEM-JIN-095 ambos de dos mil once, que versa sobre la elección de gobernador del estado de Michoacán, deben aplicarse no las reglas de los procedimientos contenciosos sino han de aplicarse criterios especiales que versen únicamente con la calificación de la elección, argumentación que resulta ilegal y carente de toda lógica además que se aparte diametralmente de las reglas procedimentales atentándose incluso al principio de legalidad por estar ésta determinación desprovista de fundamentación y motivación.

Lo anterior es así pues, como más arriba se reproduce, las probanzas referidas deben ser requeridas por la responsable, toda vez que, contrario a lo manifestado por ésta, es precisamente por virtud de esa porción legal que se encuentra vinculada a requerir a las instituciones que en el auto de fecha diez de enero referente se enuncian.

...

IV. Acuerdo de incompetencia. Por acuerdo de quince de enero del año en curso, la Sala Regional con sede en

Toluca, Estado de México, se declaró incompetente para conocer del juicio presentado por el Partido de la Revolución Democrática, identificado con la clave ST-JRC-1/2012.

V. Recepción de los expedientes en la Sala Superior.

Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA81-2012 recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el dieciséis de enero del año en curso, dio cumplimiento al acuerdo de incompetencia antes mencionado, remitiéndose el original del expediente ST-JRC-1/2012

Asimismo, en la propia fecha se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio TEEM-SGA-092/2012, signado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al que agregó el informe circunstanciado, la demanda del juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Partido Acción Nacional junto con sus anexos, y copia certificada de los expedientes relativos al juicio de inconformidad numero TEEM-JIN-094/2011 Y TEEM-JIN-095/2011.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveídos de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, acordó integrar los expediente **SUP-JRC-4/2012 y SUP-JRC-5/2012**, con motivo de la presentación de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, y Partido Acción Nacional, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos de referencia se cumplimentaron en la misma data, mediante oficios TEPJF-SGA-179/12 y TEPJF-SGA-180/12, respectivamente, signados por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción; en consecuencia, el expediente quedó en estado de resolución, la que se emite al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es competente para conocer y resolver los medios de defensa al proemio identificados, porque se trata de dos juicios de revisión constitucional electoral vinculados con la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, promovidos por partidos políticos nacionales, mediante los cuales controvierten un acto definitivo y firme de la autoridad jurisdiccional electoral de esa entidad federativa, vinculado con la nulidad de la referida elección.

SEGUNDO. Procedencia. Por ser de orden preferente, se abordará el estudio de los presentes requisitos, previstos en

los artículos 8, 9, 86 y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad: Las demandas de juicio de revisión constitucional fueron presentadas dentro del término de cuatro días que concede la indicada ley adjetiva, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

De conformidad con los artículos 7 párrafo 1 y 8, de la ley de mérito, para la presentación de los medios de defensa se deberán computar todos los días y horas, incluidos los inhábiles, cuando esté llevándose a cabo un proceso electoral local.

En la especie, en el Estado de Michoacán se encuentra en curso el proceso electoral para elegir, entre otros cargos, al titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Consecuentemente, si los partidos políticos actores, fueron notificados de la sentencia cuestionada el once de enero pasado, según se advierte de las constancias de notificación que obran en el cuaderno accesorio número 11, del expediente

en que se actúa, es evidente que el plazo para la promoción del juicio de revisión constitucional electoral, transcurrió del doce al quince del propio mes y año; luego entonces, si los referidos medios de defensa se presentaron el penúltimo y último día del cómputo indicado, es inconcuso que ello se hizo oportunamente.

b) Forma del escrito de demanda. Los recursos reúnen los requerimientos exigidos por el artículo 9, de la ley aplicable al procedimiento que nos atañe, en tanto se hace constar el nombre de los partidos enjuiciantes; se identifica la resolución cuestionada y la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que en concepto de los accionantes causa el fallo y acuerdo combatidos, así como los preceptos presuntamente violados; además contienen el nombre y firma autógrafa de quienes promueven en su representación.

c) Legitimación. Atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la ley electoral adjetiva, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos.

En la especie, es un hecho público y notorio que los institutos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

d) Personería. La personería de José Juárez Valdovinos, quien promueve como representante del Partido de la Revolución Democrática, y de Everardo Rojas Soriano, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional, ambos acreditados ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se tiene por reconocida en términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la supracitada ley adjetiva de la materia, por ser quienes promovieron los juicios de inconformidad locales, de los cuales derivan los actos combatidos en esta instancia. Además dicha calidad es reconocida por la responsable al rendir el informe circunstanciado.

e) Definitividad y firmeza. Se satisfacen tales requisitos, toda vez que las resoluciones reclamadas, emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no se contempla medio de impugnación en la legislación de la entidad, a través del cual puedan modificarse, revocarse, o en su caso, anularse.

Aun más, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 A, de la Constitución Política local, el Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para resolver en única instancia y en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y la Ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral.

f) Violación a un precepto constitucional. Se cumple el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al efecto, los enjuiciantes alegan la trasgresión de los artículos 14, 16 y 17, 41 y 116, del máximo ordenamiento en nuestro país.

g) Determinancia de la violación aducida. El requisito que establece el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva de la materia, relativo a que *la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones*, también se colma, por las consideraciones siguientes:

En el caso, el Partido Acción Nacional cuestiona la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-094/2011 Y TEEM-JIN-095/2011 acumulados.

Este instituto y el Partido de la Revolución Democrática, impugnan el Acuerdo Plenario de Requerimiento de Pruebas, dictado por dicho órgano jurisdiccional en la misma fecha, emitido en la Declaración de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo.

Resoluciones que se están relacionadas con la nulidad de la elección de Gobernador, pretendida por los partidos políticos actores, para que a su vez, se revoque la constancia de mayoría expedida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Michoacán, a favor del candidato Fausto Vallejo y Figueroa.

Luego entonces, si los partidos accionantes pretenden que se declare la nulidad de la elección, al considerar que el candidato común postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, violó diversos

principios constitucionales, y además se quejan de que el tribunal responsable al resolver el juicio de inconformidad local interpuesto en contra del cómputo estatal de la elección de gobernador, violó el principio de legalidad, ya que inobservó el procedimiento electoral por falta de exhaustividad, al dejar de allegarse pruebas necesarias para demostrar las infracciones denunciadas que dan lugar a declarar la nulidad de la referida elección, es inconcuso que se satisface el requisito en examen.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia S3ELJ 15/2002, sustentada por la Sala Superior, consultable a foja quinientos ochenta y tres y quinientos ochenta y cuatro de la Compilación Oficial 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis Relevantes en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro y texto, son al tenor siguiente:

**"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL
JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.** El
alcance del requisito establecido en el
artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley
General del Sistema de Medios de
Impugnación en Materia Electoral consiste
en que el carácter de determinante
atribuido a la conculcación reclamada

responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios."

h) Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del indicado artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, también se encuentran colmados, en razón

de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Decreto 127 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el siete de febrero de dos mil siete, por el que reforman los artículos primero, cuarto, quinto y sexto transitorios, del diverso Decreto 69, de la Septuagésima Legislatura, por el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Gobernador electo el segundo domingo del mes de noviembre de dos mil once, deberá tomar posesión en su cargo el quince de febrero próximo.

Al estar satisfechos los requisitos exigidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para la procedencia del juicio de revisión constitucional, procede el examen de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Acumulación. En concepto de la Sala Superior, procede acumular los juicios precisados en el preámbulo de esta resolución, toda vez que la lectura de los escritos de demanda y demás constancias que dieron origen a los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral, permite advertir identidad en lo siguiente:

I. Acto impugnado.

El Partido Acción Nacional cuestiona la sentencia emitida en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-094/2011 y TEEM-JIN-095/2011.

Dicho instituto político y el Partido de la Revolución Democrática en cada uno de los juicios, impugnan el Acuerdo de diez de enero de dos mil doce, dictado por el Tribunal Electoral de Michoacán, en la Declaración de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Autoridad Responsable.

Los demandantes en sus correspondientes medios de impugnación, señalan como autoridad responsable al Tribunal Electoral de Michoacán.

Lo expuesto hace evidente que los actores coinciden en la impugnación de uno de los actos reclamados, y señalan a la

misma autoridad responsable, persiguiendo una pretensión de idéntica naturaleza; por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de defensa, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86, del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado, lo procedente es acumular el juicio identificado con la clave SUP-JRC-5/2012, al SUP-JRC-4/2012, por ser éste primero que se integró en la ponencia a cargo del Magistrado Constancio Carrasco Daza, y se registró, en el mismo orden, en el Libro de Gobierno de la Sala Superior.

En consecuencia, se ordena glosar copia de los puntos resolutivos de este fallo, a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

CUARTO. Metodología. Para la mejor comprensión de las consideraciones sustento de la presente ejecutoria, este órgano jurisdiccional estima pertinente señalar la forma en que

se abordarán los agravios expuestos por los partidos políticos actores.

En primer término, se estudiarán los del Partido Acción Nacional dirigidos a demostrar que el tribunal responsable indebidamente determinó escindir la continencia de la causa planteada en el juicio de inconformidad promovido en contra del cómputo estatal de la elección de gobernador, al reservar para la etapa de Declaración de Validez de dicha Elección, los agravios con los que pretendía la declaración de nulidad de los comicios en mención, y la revocación de la constancia de mayoría expedida a favor de Fausto Vallejo y Figueroa.

Enseguida, dada la unidad conceptual de los disensos expuestos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, se procederá al examen conjunto de aquellos a través de los cuales pretenden evidenciar la ilegalidad del Acuerdo Plenario de Requerimiento de Pruebas, dentro del Procedimiento de Declaración de Validez y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán.

QUINTO. Estudio de fondo. Conforme a la metodología precisada, se procede al análisis de los motivos de inconformidad formulados por el Partido Acción Nacional, en los que se aduce la indebida división de la continencia de la causa, al reservar el Tribunal Electoral Local para la etapa de Declaración de Validez y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán, el análisis de los agravios con los que se pretendía la nulidad de la elección de gobernador dentro del juicio de inconformidad local.

La lectura del escrito de demanda permite desprender que se hace valer como agravios, en relación con el tópico que se examina, esencialmente los siguientes:

Que le irroga perjuicio la sentencia de diez de enero del año en curso, emitida en los recursos de inconformidad identificados con los expedientes TEEM-JIN-94/2011 y TEEM-JIN-95/2011, en la que el tribunal responsable determinó reservar los agravios contenidos en la demanda del juicio de inconformidad local, que hizo valer para obtener la declaración de nulidad de la elección de gobernador y la consecuente revocación de la constancia entregada a Fausto Vallejo y

Figueroa, para ser analizados en una etapa diversa a *la sentencia combatida*, toda vez que:

a) El Tribunal del Estado sin sustento legal dividió la continencia de la causa en el medio de impugnación electoral; generó una etapa procesal no prevista por la ley adjetiva en la sustanciación del juicio de inconformidad, y de forma implícita validó la elección de Gobernador, no obstante que dicho medio de defensa tiene como objeto la revocación de la constancia de mayoría; no estimarse así, haría que careciera de sentido que la ley previera el cuestionamiento de la citada constancia a través del señalado juicio.

b) De de lo previsto en el artículo 98 A, de la Constitución Política del Estado, se obtiene que el sistema de medios de impugnación en materia electoral dará definitividad a cada una de las etapas del proceso electoral; que las resoluciones emitidas en los medios de impugnación, competencia del Tribunal Estatal se sujetarán al principio de legalidad; que el tribunal declarará la legalidad y validez de la elección de gobernador una vez resueltos todos los medios de impugnación.

c) En relación con la firmeza y definitividad de las etapas del proceso electoral, el Tribunal validó en forma implícita la constancia emitida a favor de un candidato, sin mediar razones jurídicas que desvirtúen los hechos y agravios expresados; examinarlos en un momento distinto, implica falta de congruencia en las resoluciones que emiten las autoridades, en tanto no podría revocar una determinación emitida por el propio tribunal confirmada como legal.

En apoyo de estos argumentos, se invoca la tesis relevante de rubro ***“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).***

d) De lo previsto en los artículos 207, del Código Electoral del Estado, 3, 22 al 32 y 50 al 59, de la Ley de Justicia Electoral, se desprende la violación al principio de legalidad, toda vez que este último ordenamiento no faculta a la responsable a establecer una etapa procesal nueva o diversa a las previstas en la normativa aplicable, y que fuera del juicio de inconformidad se pronuncie de lo ahí planteado.

Esto porque si bien dicho Tribunal tiene la facultad para declarar la validez de la elección, ello debe ocurrir una vez que resuelva todos los juicios promovidos, analizando la totalidad de los agravios esgrimidos en la respectiva demanda, antes de que se tornen irreparables al operar la definitividad y firmeza de esos actos; además, la fragmentación de la contienda atentaría contra la definitividad y firmeza, al propiciar el incremento de instancias, y la división de la contienda de la causa en perjuicio del conocimiento completo de la controversia.

Añade el accionante, que la Ley adjetiva impone plazos para la presentación y resolución de los medios de impugnación, en el caso del juicio de inconformidad, a más tardar cuarenta y tres días después de la recepción de la demanda por el Tribunal del Estado, y si bien la sentencia impugnada se emitió dentro de ese plazo, lo cierto es que se emitió incompleta, en contravención al artículo 17, de la Constitución Política Federal que prevé que la justicia debe ser completa, imparcial y pronta.

e) Es incorrecto lo aducido por la responsable en el sentido de que tiene a cargo dos tareas -se transcribe la parte

conducente de la sentencia-, porque una interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, base IV, incisos b) y l), de la Constitución Federal, 98 y 98 A, de la Constitución Local, en relación con los preceptos 3, 6, 29, 50, 52, 53, 56 y 58, 60, 61 y 66, de la Ley de Justicia Electoral, lleva a concluir que el sistema de impugnación se prevé no sólo para cuestionar los resultados de los cómputos, sino también, la ilegal entrega de la constancia de mayoría, de acuerdo con el sistema de nulidades, pudiendo decretarse su revocación, máxime cuando en el juicio de inconformidad se puede hacer valer tanto la nulidad de votación recibida en una casilla como de toda la elección.

Por tanto, afirma el actor, lo indebido del actuar del Tribunal responsable estriba en que el juicio de inconformidad está orientado a combatir los resultados de los cómputos distritales y estatal, la entrega de la constancia, y la validez de las elecciones mediante el planteamiento de las causales de nulidad previstas en la ley electoral adjetiva.

f) El Partido Acción Nacional señala que no pasa inadvertido que la responsable intenta motivar su resolución, aduciendo que a nivel federal como local ya se han aplicado los

criterios en que se sustenta en relación con la validez de las elecciones, -elección presidencial de dos mil seis y de gobernador en dos mil diez en Veracruz-; sin embargo, esas sentencias no son jurisprudencias, ni tienen el carácter de tesis relevantes, por lo que son resoluciones aisladas sin aplicación obligatoria.

En este orden de ideas y respecto a la elección presidencial de dos mil seis, arguye el actor, que la simple revisión de la legislación federal permite advertir que no son aplicables dichos criterios, ya que las normas conducentes son disímbolas; además, en la elección presidencial el órgano electoral administrativo no emite una constancia de mayoría, ya que ello corresponde a la Sala Superior una vez resueltos todos los medios de impugnación, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno. En el caso de Michoacán, hay una constancia entregada, lo que valida implícitamente la elección, de ahí que al ser cuestionada dicha entrega, debe resolverse en el juicio de inconformidad sobre la legalidad y constitucionalidad de la elección.

Que tampoco son aplicables dichos criterios al caso de Michoacán, porque la normatividad aplicable es precisa al

prever que los medios de impugnación deberán resolverse apegados al principio de legalidad y bases constitucionales, a efecto de que las etapas adquieran definitividad, y se dé seguridad jurídica y certeza a los participantes, en ese sentido, si bien el Tribunal Estatal Electoral debe realizar la declaratoria de validez de la elección, ello debe ser hasta que los medios de impugnación sean resueltos o se tenga certeza que no se promovió.

Así, el accionante concluye que tales consideraciones evidencian que no son aplicables los casos que la responsable aduce para intentar motivar su determinación.

Los motivos de inconformidad reseñados deben calificarse como **infundados** en virtud de lo siguiente.

Para mayor claridad de la calificativa que antecede, debe tenerse presente lo que disponen los preceptos que a continuación se transcriben en lo conducente.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

“Artículo 98.- La organización de las elecciones y de los procesos de participación ciudadana es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

...

El organismo público cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la Ley, las actividades relativas a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, otorgamiento de constancias, capacitación electoral e impresión de materiales electorales, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos. Deberá tomar las medidas cautelares que considere convenientes para hacer prevalecer los principios que rigen el proceso electoral, en los términos señalados en la Ley.

...

SECCIÓN V

Del Tribunal Electoral del Estado

Artículo 98 A.- Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale esta Constitución y la Ley, de los que conocerá el organismo público previsto en el artículo anterior y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

...

El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para resolver en única instancia y en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y la Ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral.

El Pleno del Tribunal Electoral declarará la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltos, en su caso, los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en contra de la misma.

...

Código Electoral del Estado de Michoacán.

“De los Actos Posteriores a la Elección

TÍTULO PRIMERO

De los Cómputos Estatal, Distritales y Municipales

CAPÍTULO ÚNICO

De los Procedimientos de Cómputo

Artículo 192.- Los consejos distritales o municipales electorales celebrarán sesión permanente a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral, para hacer el cómputo en el siguiente orden:

- a) De Gobernador;
- b) De diputados de mayoría relativa;
- c) De representación proporcional; y,
- d) De ayuntamientos.

Artículo 193.- El cómputo de una elección es el procedimiento por el cual los consejos distritales o municipales electorales determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el resultado de la votación en un distrito electoral o en un municipio.

Artículo 194.- Abierta la sesión del consejo distrital se iniciará el cómputo de cada elección, sujetándose al procedimiento siguiente:

- I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan signos de alteración;

II. Se abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; si las actas finales de escrutinio coinciden con las que obren en el poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas establecidas para ello;

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o no obre en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

IV. Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VI. Acto continuo se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Gobernador y se procederá en los términos de las fracciones anteriores;

VII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente; y,

VIII. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

Artículo 198.- Los presidentes de los consejos electorales publicarán en el exterior de los locales que ocupen, al término del cómputo, los resultados de cada una de las elecciones, así mismo, deberán:

I. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría, con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, la copia de la constancia de mayoría otorgada, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe pormenorizado del presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

II. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional, con una copia certificada de las actas de las casillas y el original del acta del cómputo distrital de representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe pormenorizado del presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

III. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe pormenorizado del presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

IV. Los presidentes de los consejos distritales electorales, una vez integrados los expedientes a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo procederán a:

a) Remitir al Tribunal Electoral del Estado, cuando se hubiere interpuesto el Juicio de Inconformidad, junto con éste, los escritos de protesta, actas de casilla y el informe respectivo, así como copia certificada de los expedientes de los cómputos distritales cuando se impugnen las elecciones de diputados por ambos principios; y, en su caso, el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado cuyos resultados hubieren sido impugnados;

b) Remitir al Congreso del Estado, copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría que la hubiere obtenido;

c) Remitir al consejo general copia del expediente del cómputo distrital y declaración de validez de la elección de mayoría relativa, así como el original del cómputo de representación proporcional; y,

d) Remitir al Consejo General, el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado.

El mismo procedimiento observarán los consejos municipales, en su parte relativa a la integración y envío de expedientes al Tribunal Electoral del Estado y al propio Consejo General.

Artículo 199.- El Consejo General celebrará sesión el domingo siguiente del día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo estatal correspondiente a la elección de Gobernador.

El cómputo estatal es el procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador y el resultado del acta de la votación estatal recibida del extranjero, la votación obtenida en la elección de gobernador. Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;

b) Se sumarán los resultados de la votación recibida del extranjero;

c) La suma de esos resultados constituirá el cómputo estatal en la elección de Gobernador; y,

d) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión el resultado del cómputo y los incidentes que ocurran durante la misma.

El Presidente del Consejo General deberá:

a) Expedir, al concluir la sesión de cómputo estatal de la elección de Gobernador, la constancia de mayoría al candidato que haya obtenido el triunfo;

b) Fijar en el exterior del local del Consejo General el resultado del cómputo estatal; y,

c) Remitir al Tribunal Electoral el expediente del cómputo estatal de la elección de Gobernador.

Artículo 207.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:

I. Declarar la legalidad y validez de la elección y hacer la declaratoria de Gobernador del Estado electo, una vez resueltos los juicios de inconformidad que se hubieren interpuesto sobre la misma;

...

XI. Las demás que le otorgue el presente Código y otras disposiciones legales.”

Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de
Ocampo.

“Artículo 3.- El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, al principio de legalidad; y,

II. La definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) El recurso de revisión;
- b) El recurso de apelación; y,
- c) El juicio de inconformidad.

Artículo 4.- Corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán conocer y resolver el recurso de revisión, y al Tribunal Electoral del Estado los demás medios de impugnación previstos en el

artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta Ley.

Capítulo IX

De la sustanciación

Artículo 26.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, el Tribunal Electoral del Estado realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

I. El Presidente del Tribunal Electoral del Estado turnará de inmediato el expediente recibido a la ponencia que deba sustanciarlo y formular el proyecto respectivo, que tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 9 de esta Ley;

II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 10 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 9 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá sólo cuando no existan hechos ni agravios, o cuando existiendo hechos, no pueda deducirse de ellos agravio alguno. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del último dispositivo citado y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

III. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad no lo envía dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 24 de esta Ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrá como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de

conformidad con el presente Ordenamiento y las leyes aplicables;

IV. Se tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el artículo 23 de este Ordenamiento. Cuando el compareciente incumpla con los requisitos señalados en las fracciones IV y V del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Ordenamiento, se procederá a dictar el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente se declarará cerrada la instrucción y se pondrá en estado de resolución para dictar sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados; y,

VI. El magistrado electoral procederá a formular el proyecto de sentencia y lo someterá a consideración del Pleno.

La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado. En todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

Capítulo X

De las resoluciones y de las sentencias

Artículo 29.- Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Electoral de Michoacán o el Tribunal Electoral del Estado, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

I. El día, hora, lugar y la autoridad electoral que la dicta;

II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III. En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;

IV. Los fundamentos jurídicos;

V. Los puntos resolutivos y la sección de ejecución, cuando proceda; y,

VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Título Tercero

Del Juicio de Inconformidad

Capítulo I

De la procedencia

Artículo 50.- Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa posterior a la elección, el juicio de inconformidad procederá para impugnar, los siguientes actos de las autoridades electorales:

I. En la elección de Gobernador contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético, o en su caso, contra los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, por error aritmético; y en consecuencia por el otorgamiento de la constancia de mayoría;

...

Capítulo II

De los requisitos especiales del escrito de demanda

Artículo 52.- Además de los requisitos establecidos en el artículo 9 del presente Ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

I. Mencionar la elección que se impugna señalando expresamente si se objeta el resultado del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias

respectivas. No podrá impugnarse más de una elección con el mismo juicio;

II. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas;

III. Señalar, en su caso, la relación que guarda la inconformidad con otro medio de impugnación que se haya interpuesto;

IV. El señalamiento del error aritmético cuando, por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo; y,

V. Cuando se impugne el resultado de asignación de diputados o regidores de representación proporcional, además de los requisitos señalados en la fracción I de este artículo, se deberá indicar claramente el presupuesto y los razonamientos por los que se afirme que deberá modificarse el resultado de la elección.

Capítulo III

De la competencia

Artículo 53.- Es competente para resolver el Juicio de Inconformidad el Pleno del Tribunal Electoral del Estado.

Capítulo VI

De las sentencias

Artículo 56.- Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto impugnado;

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador del Estado cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro y modificar, en consecuencia, el cómputo estatal;

III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro y

modificar, en consecuencia, las actas de cómputo de las elecciones de diputados y ayuntamientos, según corresponda;

IV. Revocar la constancia expedida en favor de un candidato, fórmula o planilla de candidatos para otorgarla a aquella que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas o de la corrección del error aritmético en el cómputo respectivo;

V. Declarar la nulidad de la elección y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro;

VI. Revocar la determinación sobre la declaración de validez y otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación en las elecciones de diputados y ayuntamientos, según corresponda; y,

VII. Hacer la corrección de los cómputos estatal, distrital o municipal cuando sean impugnados por error aritmético.

Artículo 57.- El Tribunal Electoral del Estado podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección en el Estado, en un distrito electoral o en un municipio.

Cuando por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de diputado o ayuntamiento previstos en esta Ley, el Tribunal Electoral decretará lo conducente, aún cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

Título Cuarto

De las nulidades

Capítulo I

De las reglas generales

Artículo 60.- Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del

cómputo de la elección impugnada. Podrá declararse la nulidad de una elección cuando se den las condiciones que señala la presente Ley.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral del Estado respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.

Artículo 61.- Las elecciones cuyos cómputos, declaraciones de validez y en consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

Capítulo II

De la nulidad de la votación recibida en casilla

Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo electoral correspondiente;

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos que el Código Electoral del Estado señale;

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo electoral respectivo;

IV. Recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección;

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán;

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca

en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; salvo los representantes de partidos políticos acreditados en la casilla correspondiente, que podrán hacerlo bastando únicamente la exhibición de la credencial para votar con fotografía; y aquellos ciudadanos que habiendo obtenido sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad competente, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles la Credencial para Votar con Fotografía, en cuyo caso bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo, así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho del voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia;

VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y,

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Capítulo III

De la nulidad de la elección

Artículo 65.- Una elección podrá declararse nula cuando:

I. alguna o algunas de las causales señaladas en esta Ley se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente;

II. No se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en la demarcación correspondiente, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

III. En caso de la elección de diputados de mayoría relativa si los dos integrantes de la fórmula de candidatos a una diputación que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles;

IV. En caso de inelegibilidad del candidato a gobernador que haya obtenido el mayor número de votos en la elección; o,

V. Cuando los gastos erogados en la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación, excedan el sesenta y cinco por ciento del total de los gastos de esa campaña.

Cuando se declare nula una elección se comunicará al Congreso del Estado y al Instituto Electoral para que procedan conforme a la ley.

Artículo 66.- El Pleno del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos”.

Los preceptos transcritos en lo atinente al asunto en examen, permiten obtener las siguientes conclusiones.

- La organización de las elecciones se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Michoacán.

- La función estatal de organizar las elecciones se guía por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

- Al citado Instituto Electoral de Michoacán le corresponden, entre otras atribuciones, el otorgamiento de las constancias respectivas.

- Los Consejos Distritales realizarán el cómputo distrital de la elección de Gobernador.

- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán efectuará el cómputo estatal de la elección de Gobernador.

- El Presidente del Consejo General deberá expedir, al concluir la sesión de cómputo estatal, la constancia de mayoría al candidato que haya obtenido el triunfo, y remitir al Tribunal

Electoral el expediente del cómputo estatal de la elección de Gobernador.

- El Pleno del Tribunal Electoral declarará la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado una vez resueltos, en su caso, los medios de impugnación que se hubieren interpuesto.

- Se regula un sistema de medios de impugnación para dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar que los actos, resoluciones y resultados electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

- El Tribunal Electoral tiene competencia para resolver, entre otros medios de defensa, el juicio de inconformidad.

- El juicio de inconformidad procede, para impugnar en la elección de Gobernador, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por nulidad de votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético; así como contra los resultados consignados en el acta de cómputo estatal por error

aritmético, y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría.

- En la demanda del juicio de inconformidad, entre otros requisitos, se deberá mencionar la elección impugnada, señalando expresamente si se objeta el resultado del cómputo, la declaración de validez y, por consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva; la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de éstas, así como el señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo, entre otros requisitos.

- Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio de inconformidad, tratándose de la impugnación de la elección de gobernador, podrán tener básicamente los siguientes efectos:

- Confirmar el acto impugnado.
- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador del Estado cuando se den los supuestos previstos en la Ley, y modificar, en consecuencia, el cómputo estatal.

- Declarar la nulidad de la elección y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en la Ley.
- Hacer la corrección de los cómputos estatal, distrital o municipal si son impugnados por error aritmético.

Acorde con las previsiones constitucionales y legales del Estado de Michoacán, es factible desprender que en la etapa posterior a la jornada electoral que se celebre para elegir Gobernador del Estado, se llevan a cabo dos actos distintos, que deben ser realizados por órganos diversos, uno administrativo y otro de naturaleza jurisdiccional.

El primer acto corresponde desplegado a la autoridad electoral administrativa, el cual se desarrolla en tres momentos a saber: uno, el cómputo distrital de esa elección, llevado a cabo por los Consejos Distritales de cada distrito electoral local; otro, el cómputo global de la votación de la señalada elección; y por último, la expedición de la constancia de mayoría a cargo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Una vez conducidas las etapas descritas en los párrafos que anteceden, el segundo acto, lo realiza el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cual se abre en dos vertientes: una resolver los juicios de inconformidad que se presenten contra el cómputo estatal por error aritmético; otra en realizar la declaración de la legalidad y validez de la elección de Gobernador.

A manera de corolario, como se ha razonado, en la etapa siguiente a los comicios que se lleven a cabo para elegir Gobernador del Estado, hay dos actos distintos, realizados por órganos diferentes, el que despliega la autoridad electoral administrativa por conducto de los Consejos Distritales y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los que si bien efectúan el cómputo distrital y estatal de la multicitada elección, no están facultados constitucional y legalmente para hacer pronunciamiento sobre su legalidad y validez, en tanto tal atribución esta concedida por la Constitución y la legislación electoral local, al Tribunal Electoral de la entidad, el que también está autorizado, de ser el caso, para hacer la corrección del cómputo global de la elección de Gobernador del Estado, conforme a la suma que realice de los resultados

obtenidos una vez resueltos los juicios de inconformidad promovidos.

Corroborada y robustecida la conclusión a que se arriba, lo previsto en la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, según se razona a continuación.

Dicho ordenamiento establece como causales de nulidad de votación recibida en casilla, las siguientes:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo electoral correspondiente;

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos que el Código Electoral del Estado señale;

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo electoral respectivo;

IV. Recibir la votación en día y hora distintos al señalado para la celebración de la elección;

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán;

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; salvo los representantes de partidos políticos acreditados en la casilla correspondiente, que podrán hacerlo bastando únicamente la exhibición de la credencial para votar con fotografía; y aquellos ciudadanos que habiendo obtenido sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad competente, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles la

Credencial para Votar con Fotografía, en cuyo caso bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo, así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho del voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia;

VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y,

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

El invocado ordenamiento también prevé la nulidad de una elección, en la hipótesis de que alguna o algunas de las causales señaladas en la Ley se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales, instaladas en el ámbito de la demarcación correspondiente; no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en la circunscripción correspondiente, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; en caso de la elección de diputados de mayoría relativa si los dos integrantes de la fórmula de candidatos a una diputación que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles; en caso de inelegibilidad del candidato a gobernador que haya obtenido el mayor número de votos en la elección; o, bien, cuando los gastos erogados en la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación, excedan el sesenta y cinco por ciento del total de los gastos de esa campaña.

De otra parte, los artículos transcritos en lo conducente, de la invocada ley adjetiva, disponen que para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, se estatuyeron diversos medios de impugnación en materia electoral, como el juicio de inconformidad, que resulta procedente, contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, por error aritmético o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; contra el cómputo estatal por error aritmético y, por tanto, para combatir el otorgamiento de la constancia de mayoría por dichos motivos.

Acorde con la propia ley en cita, las resoluciones de fondo que recaigan a los juicios de inconformidad, pueden tener diversos efectos, como declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en el artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral; hacer la corrección de los cómputos distritales y estatal de la elección de Gobernador, de ser impugnados por error aritmético. Si se actualizan los supuestos de nulidad estatuidos en los referidos artículos 65 y 66, que prevén las causas de nulidad de elección,

el órgano jurisdiccional del conocimiento deberá decretar lo conducente.

A partir de lo anterior, tomando en consideración la forma en que el legislador michoacano construyó el sistema electoral en ese Estado, incluyendo, desde luego, lo concerniente a la calificación de legalidad y validez de la elección, nulidades y de medios impugnación, es factible corroborar que los cómputos distritales de la elección de Gobernador, se pueden combatir por error aritmético o por nulidad de votación recibida en casilla; dichas causas están previstas en el numeral 64 de la Ley de Justicia Electoral.

En este último caso, el impugnante también está en aptitud de solicitar la nulidad de la elección si se actualiza alguna de las hipótesis previstas en los diversos numerales 65 y 66 del mencionado ordenamiento.

Asimismo, que el cómputo estatal de la elección de Gobernador puede impugnarse por error aritmético, y en consecuencia, la constancia de mayoría expedida, según lo

dispone el artículo 50, fracción I, de la invocada ley adjetiva local.

Como se observa, la materia del juicio de inconformidad, tratándose de la elección de Gobernador, está reservada exclusivamente a los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como por error aritmético el propio cómputo distrital y el estatal de dicha elección.

Siguiendo esta línea argumentativa, también es factible concluir que cuando se pretenda la nulidad de la elección de Gobernador con base en irregularidades que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla, en modo alguno se cierra la posibilidad de plantearlas o formularlas al órgano competente que tiene a su cargo la declaración de validez de la elección, para que sean valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir su decisión, solo que ello lo podrá hacerse de forma separada, o bien, en el momento en que se determina abrir la etapa de declaración de validez de la elección.

Esto, porque la declaración de legalidad y validez de la elección, es el juicio que lleva a cabo la autoridad competente sobre si aquélla se ajustó a la ley, y a los principios que rigen los comicios democráticos, libres y auténticos, para enseguida y de proceder, declararlo formalmente válido.

No afecta a lo argumentado que no exista disposición de cómo y cuándo deben hacerse valer las irregularidades distintas a las contempladas en los supracitados artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Justicia Electoral, porque partiendo de lo ordinario, ello podrá hacerse en los momentos antes indicados.

Ahora bien, en los agravios expuestos en el juicio de inconformidad, el Partido Acción Nacional cuestiona el cómputo estatal básicamente con aspectos consistentes en: *violación al principio de equidad, por actos anticipados de pre-campaña y campaña; violación al principio de legalidad, equidad y al relativo histórico de la separación Iglesia-Estado; violación al principio de legalidad, equidad y libertad del sufragio; violación al principio de equidad en el acceso equitativo en tiempo de radio y televisión; violación al principio de equidad en la contienda electoral, por la inequidad en el acceso y uso de*

medios de comunicación social impresos, así como la violación al principio de equidad por el rebase del monto máximo de gastos de campaña electoral para la elección de Gobernador; propaganda electoral que denigra a las instituciones y calumnia a las personas; así como, la violación al principio de equidad y libertad del sufragio el día de la elección, por diversos hechos que se dice desplegó el candidato Fausto Vallejo y Figueroa; sin que en modo alguno haya invocado la nulidad de votación recibida en una o varias casillas, la nulidad de la elección, o bien, por error aritmético, apoyándose en las causas previstas en los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Justicia Electoral, que son materia de pronunciamiento en el juicio de inconformidad que se interponga.

Luego entonces, si como ha quedado expuesto, el juicio de inconformidad local es procedente para impugnar **los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, por error aritmético**, y los planteamientos del Partido Acción Nacional van dirigidos a evidenciar irregularidades acontecidas durante la etapa de preparación de la elección, o bien, en la jornada electoral, es inconcuso que atendiendo a las consideraciones antes expuestas, exceden la materia de

impugnación del supracitado juicio de inconformidad, por lo que se justifica la decisión del tribunal local de reservar para ulterior pronunciamiento, en la declaración de legalidad y validez de la elección y de Gobernador electo, los disensos formulados en dicho medio de defensa.

No es óbice a lo anterior, que la normativa electoral del Estado de Michoacán y la legislación electoral federal puedan ser o no coincidentes, porque con independencia de ello, lo cierto es que como ha quedado puesto de relieve, la ley atinente de dicha entidad federativa permite arribar a la conclusión expuesta.

Por tanto, tampoco asiste la razón al enjuiciante al señalar que se divide la continencia de la causa de forma indebida, porque como se ha indicado, los aspectos alegados por el accionante en el juicio de inconformidad local no corresponden a la materia de éste, en tanto a través de dicho medio de defensa es factible impugnar los resultados contenidos en las actas distritales y estatal de la elección de gobernador, por lo que el tribunal responsable actúa legalmente al reservar los disensos a que se refiere la resolución reclamada, para la etapa

de declaración de legalidad y validez de la elección y de Gobernador electo del Estado de Michoacán de Ocampo.

En otro aspecto, debe puntualizarse, que la circunstancia de que el Tribunal responsable haya confirmado el cómputo estatal de la elección de gobernador, en modo alguno implica una validación de la constancia de mayoría expedida por la autoridad administrativa, que jurídicamente no pueda ser revocada, en tanto ésta únicamente encuentra apoyo en ese momento, en los resultados de la votación emitida por la ciudadanía, de manera que, si la legislación local prevé un diverso acto en el que se debe hacer un pronunciamiento respecto a la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, es decir, que los sufragios se hubieren emitido de manera libre y sin coacción, acatándose las condiciones indispensables -principios y formalidades legales- para considerar una elecciones como democráticas, es inconcuso que su plena eficacia, queda sujeta a lo que se determine dentro de este periodo, en la que podrá dejarse sin efectos de ser procedente.

En otro aspecto, cabe aclarar que, contrariamente a lo alegado por el Partido Acción Nacional en su escrito de

demanda, no resulta un precedente aplicable al caso que ahora se resuelve, lo sostenido en la ejecutoria del juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-256/2011, toda vez que en éste se resolvió la impugnación de una determinación dictada dentro de un procedimiento administrativo sancionador electoral, cuya naturaleza es totalmente diversa a la del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, procede confirmar en la materia de la impugnación la sentencia del diez de enero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-094/2011 Y TEEM-JIN-095/2011 acumulados.

SEXTO. A continuación se procede al análisis de los agravios expresados en contra del Acuerdo Plenario emitido dentro del procedimiento de declaración de validez y de Gobernador Electo, en los que se aduce violación al principio de legalidad al dejarse de requerir las pruebas solicitadas.

El Partido de la Revolución Democrática plantea en lo medular, la transgresión a diversos artículos de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos por inobservancia del procedimiento electoral, en virtud de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, abandonó el principio inquisitivo y dejó de cumplir con el principio de exhaustividad, en tanto determinó innecesario allegarse las pruebas solicitadas, con lo que deja de investigar las infracciones denunciadas en el juicio de inconformidad interpuesto en contra del resultado de la elección de gobernador de la mencionada entidad federativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

El accionante aduce que el artículo 98-A de la Constitución de la entidad, establece que al Tribunal Electoral le corresponde velar por el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia electoral; asimismo, que los diversos numerales 1, párrafo primero y 2, del Código Electoral del Estado, obliga a las autoridades estatales y municipales a prestar apoyo y colaboración a los organismos electorales, lo que demuestra la ilegalidad del acuerdo reclamado. Agrega, que son aplicables en lo sustancial los criterios ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”*** y ***“PROCEDIMIENTO***

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN".

Que a partir de lo anterior, resulta ilegal lo resuelto por la responsable en el numeral 10 del segundo considerando del acuerdo impugnado, por ser contrarios a lo previsto en el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, ya que los medios de convicción ofrecidos por el enjuiciante no son contrarios a derecho o a la moral, por lo que no existe razón jurídica para justificar la negativa a requerirlos, mas aun cuando permiten a la responsable contar con mayores elementos para resolver, teniendo en cuenta que la causa de nulidad de la elección la solicitó con base en la intromisión de grupos delincuenciales que ejercieron coacción sobre los electores; de esta manera, afirma, resulta trascendental contar con la información de las instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia.

Que la responsable erróneamente considera que estas peticiones implicarían actos de molestia a los gobernados; empero, la causa legal para solicitar la información es el respeto

a la libre expresión del sufragio; además de ser obligación de toda autoridad, valorar todos los medios de prueba admitidos por la ley, así como los que se deba allegar, mas aun cuando se pidieron por escrito y de manera respetuosa.

Agrega el accionante, que las peticiones resultan proporcionales a los hechos expuestos, agravios ocasionados durante el proceso electoral, así como en la jornada electoral, porque están relacionados con circunstancias que implican presión, coacción y violencia sobre el elector.

Que la información solicitada, opuestamente a lo que señala el Tribunal local, es propia de las funciones de las autoridades, no así de los ciudadanos, y esto implica prejuzgar sobre pruebas que desconoce en su contenido como en su alcance probatorio al indicar que no son idóneas, necesarias ni proporcionales.

Por su parte, en relación con el Acuerdo Plenario, el Partido Acción Nacional arguye que le causa agravio la negativa de la responsable de requerir en éste, a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, Secretaría de Seguridad Pública

del Estado de Michoacán, al Delegado de la Procuraduría General de la República en Michoacán, al General de Brigada Diplomado del Estado Mayor de la 21/A Zona Militar, a la Fiscalía Especializada para la atención de delitos Electorales de la Procuraduría Estatal, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, así como al titular de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, a fin de que informaran de los reportes de amenaza, coacción, intimidación y de denuncias, que guarden relación con el proceso electoral en el Estado de Michoacán.

Así también, le irroga perjuicio la negativa de requerir a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a fin de que informaran de la cantidad de mensajes de texto de los números telefónicos 554130393, 5527295144 y 4431688746, en los que se enviaron diversos mensajes intimidatorios a la sociedad el día de la elección, en virtud de lo siguiente:

a) Se viola el principio de exhaustividad, ya que el tribunal está obligado a examinar todos los agravios planteados en el

juicio de inconformidad, en los que se alega injerencia de la delincuencia organizada coaccionando el voto y amenazando su ejercicio, circunstancias que socavaron la libertad del sufragio y los principios democráticos de toda elección libre y auténtica.

b) Los requerimientos de las pruebas fueron ofrecidos dentro del plazo legal y en el juicio de inconformidad, por lo que se cumple a cabalidad con los requisitos para que sean solicitado.

c) El acuerdo reclamado vulnera el principio de fundamentación y motivación, ya que el tribunal responsable se limita a señalar como base de su decisión la tesis *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”*; sin embargo, deja de señalar por qué el requerimiento de pruebas no es idóneo, necesario o proporcional para demostrar la existencia de los posibles hechos delictivos que impactaron en el proceso electoral local.

Al respeto, continua manifestando el enjuiciante, que no soslaya lo sostenido por la responsable en el sentido de que debió aportar el número de averiguación previa que pretendía se requiriera o las actuaciones concretas de los expedientes que se busca analizar; empero, es inadecuado el razonamiento esgrimido, ya que al tratarse de actos de autoridad relacionados con la persecución de posibles delitos, estos se ubican en el marco de información reservada, por lo que los particulares tienen vedado el acceso a ésta, de ahí que es imposible precisar los datos que la responsable exigió para requerirlos; secreto ministerial inaplicable a las autoridades electorales.

En lo concerniente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, aduce en los agravios que la responsable se limitó a señalar que ello se traduciría en un acto de molestia a los gobernados, justificando su actuación con la tesis *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS”*; empero, en ningún momento solicitó requiriera datos personales de un gobernado, sino información del número de mensajes enviados de los números referidos, con

contenido de amenazas relacionados con el libre ejercicio del voto.

Aunado a lo anterior, agrega que la responsable confunde el contenido de la tesis invocada para negar el requerimiento, ya que no se pidió molestara a algún gobernado, sino recabar de una autoridad información para tener por probados los hechos y allegarse a la verdad material de los mismos. Además, que en la tesis también se señala que es posible afectar a los gobernados siempre y cuando se funde y motive adecuadamente el acto.

d) Era obligación de la responsable, al observar que existían indicios de la existencia de una posible violación a la normativa electoral, pero que resultaban insuficientes para emitir la resolución correspondiente, llevar a cabo las diligencias necesarias para allegarse de mayores elementos para investigar de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, como se advierte del precedente de la sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-256/2011.

e) El juicio de inconformidad es un procedimiento jurisdiccional cuyo objeto es accionar al aparato jurisdiccional para que en uso de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes, ya que permite realizar, de parte de la autoridad sustanciadora, las acciones necesarias para allegarse de los elementos que considere necesarios para conocer la verdad de los hechos controvertidos, por lo que opuestamente a lo señalado por la responsable, debió haber hecho el requerimiento solicitado.

Ello, en atención a lo sostenido por la Sala Superior, respecto del principio de adquisición procesal, que destaca la importancia de obtener a la verdad, teniendo como medio principal, las probanzas que se puedan allegar, con independencia de quién que las pueda aportar.

De esta manera, señala el enjuiciante, la determinación de no requerir, contraviene lo establecido en los artículos 65 y 68, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los que sólo se impone la obligación de señalar aquellas pruebas que obren en poder de otras autoridades e instituciones, siempre que se acredite haberlas pedido en

tiempo y forma, por lo que el tribunal debe proveer lo conducente, máxime que las pruebas no son contrarias a la moral o al derecho.

Que igualmente, resulta ilegal lo sostenido por la responsable a foja once del acuerdo, en el sentido de que en el juicio de inconformidad que versa sobre la elección de gobernador, deben aplicarse las reglas no de los procedimientos contenciosos, no así de criterios especiales que versen únicamente con la calificación de la elección, porque ese criterio se aparta de las reglas procedimentales, atentando contra el principio de legalidad.

El examen conjunto de los motivos de inconformidad reseñados, permiten a este órgano jurisdiccional electoral federal, arribar a la conclusión de que resultan **infundados**, con base en las consideraciones que a continuación se exponen.

Como se aprecia de los disensos en análisis, los enjuiciantes sostienen básicamente que el Tribunal Electoral local, indebidamente dejó de requerir las pruebas a que se alude en el considerando dos, numeral 10, del acuerdo plenario

tildado de ilegal, en tanto dicho órgano judicial se encuentra constreñido a investigar y recabar todos aquellos elementos de convicción necesarios para emitir una resolución apegada a derecho, mas cuando no son contrarias a la moral o al derecho.

Dada la naturaleza de la declaración de legalidad y validez de la elección de Gobernador, cuyo objeto es, a partir de las disposiciones de la Constitución y de la ley locales, verificar que se cumplieron los presupuestos indispensables para la validez de la elección, los cuales son, precisamente, los principios que rigen la materia electoral y las elecciones libres y auténticas, así como la constatación de los requisitos de elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de sufragios, es inconcuso que el órgano competente para realizar esa declaración, está en aptitud jurídica de allegarse los elementos necesarios para fundar y motivar adecuadamente su decisión.

Cierto, el Tribunal responsable tiene facultades para reunir los elementos y medios de convicción que estime pertinentes para estar en condiciones de confirmar el cumplimiento de las formalidades y principios que rigen los procesos electorales, ya que no debe pasar inadvertido que esa

etapa del proceso electoral, lleva imbitito el análisis de todos los medios que generen convicción de que las elecciones fueron desarrolladas dentro de los causes de una democracia representativa, por haberse emitido el voto ciudadano de forma libre y sin coacción.

Ahora bien, en este procedimiento legalmente cabe la intervención de los contendientes en la elección, a través de la formulación de alegatos relacionados directamente con los elementos del objeto de la declaración de legalidad y validez de la elección de Gobernador, con la posibilidad de adjuntar los elementos probatorios con que cuenten, sustentados en el principio general, conforme al cual, si el interesado pretende que sean tomados en cuenta, a él corresponde allegarlos.

Pero puede acontecer que los partidos o coaliciones estén interesados en que se valoren determinados elementos, por estimar que están vinculados, precisamente, con circunstancias que pueden afectar los apotegmas que rigen los comicios para elegir a quienes han de integrar los órganos de representación popular, por lo que están en posibilidad de solicitar al órgano competente de hacer la declaración de validez de la elección

los recabe para su posterior justipreciación; empero, para estar en aptitud de valorar la pertinencia de los elementos que se propongan recabar y, de ser procedente, pueda decretar que se alleguen a la etapa de declaración de validez, es necesario que los interesados los individualicen de tal manera que permita al órgano de decisión identificar las probanzas con los hechos expuestos en forma inequívoca, sin que sea dable hacer una petición en la que se aduzca de forma genérica a todo elemento vinculado o relacionado con determinado hecho o hechos ocurridos en cierta fecha.

Además, debe considerarse que recabar pruebas de manera general, sin vincularse a hechos concretos, implicaría realizar una verdadera pesquisa, lo cual no sería factible jurídicamente, en tanto, en oposición a lo aducido por los enjuiciantes, el órgano jurisdiccional responsable para efectuar la declaración de validez de la elección que se cuestiona, solo está constreñido a reunir, como se ha razonado, todos aquellos elementos de convicción que a su juicio le permitan, de manera fundada y motivada, determinar a partir de su valoración si la elección es válida o no.

Debe puntualizarse que el tribunal responsable actuó en los términos apuntados, toda vez que como se advierte del acuerdo reclamado, dicho órgano jurisdiccional estableció que para cumplir con su deber de calificación, con base en el principio constitucional de transparencia, era conveniente realizar diversas diligencias, entre ellas: requerir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán diversa documentación, como por ejemplo, copia certificada de diversos expedientes relacionados con procedimientos especiales sancionadores; al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral a efecto de que remitiera copia certificada de expedientes administrativos; al Presidente de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán; le pidió remitiera copia certificada del expediente SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEEF-74772011; a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán informara respecto a si existe la averiguación previa con número 24/2011 y si tiene relación con la elección de gobernador; al Partido Revolucionario Institucional, toda la información relacionada con la estrategia de campaña a través de la cual se hizo entrega de la tarjeta denominada "*La efe*"; a

la empresa CB Televisión, en Morelia, Michoacán; por ejemplo si dicha televisora transmitió en vivo el cierre de campaña del candidato postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; al Secretario del Comité Municipal Electoral de Morelia por conducto del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, informará si el veinte y veintinueve de octubre elaboro dos actas de hechos, con motivo de una queja presentada por el Partido de Revolución Democrática, y en su caso, remitiera copia certificada.

No obstante los requerimientos aludidos, señaló que los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional ofrecieron y solicitaron requerir diversas pruebas a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, al Delegado de la Procuraduría General de la República en Michoacán, al General de Brigada Diplomado del Estado Mayor de la 21/A Zona Militar, a la Fiscalía Especializada para la atención de delitos Electorales de la Procuraduría Estatal, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, así como al titular de la Subprocuraduría de Investigación

Especializada en Delincuencia Organizada, a fin de que informaran de los reportes de amenaza, coacción, intimidación y de denuncias, que guardan relación con el proceso electoral en el Estado de Michoacán.

Así también, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a fin de que informaran de la cantidad de mensajes de texto de los números telefónicos 554130393, 5527295144 y 4431688746, en los que se enviaron diversos “mensajes intimidatorios a la sociedad” el día de la elección.

Sin embargo, en concepto del Tribunal Electoral local, no era de acordar el requerimiento solicitado, entre otras razones, porque *“En la especie, de las peticiones realizadas por los partidos Acción Nacional, Nueva alianza y de la Revolución Democrática, se advierte que se trata de solicitudes genéricas, lo cual, en concepto de este Tribunal Electoral, escapa a los márgenes de razonabilidad de cualquier diligencia para mejor proveer, en la medida en que no proporcionan algún dato que permita servir de base para precisar la solicitud, ya que no aportan, por ejemplo, los números de averiguaciones*

previas a las actuaciones concretas de esos expedientes, lo cual se estima necesario para atender un requerimiento de esa naturaleza. Sostener lo contrario, como lo pretenden los solicitantes, constituiría un actuar arbitrario y daría pauta a una pesquisa general, la cual quedó proscrita desde la Constitución de 1857...”

A partir de lo razonado en acápites precedentes, este órgano jurisdiccional estima que la determinación del Tribunal Electoral local se encuentra ajustada a derecho, porque como se desprende de los respectivos escritos, por los que se promovieron los juicios de inconformidad en los que se vertieron alegaciones relacionadas con la violación a los principios que rigen los comicios, tal como lo sostuvo la responsable, la solicitud de recabar informes de las autoridades antes precisadas, se hizo de forma genérica, lo cual conducía a no acoger esa pretensión.

En efecto, el Partido de la Revolución Democrática, ofreció las pruebas en cita, en los siguientes términos:

“PRUEBAS

A efecto de acreditar los hechos expuestos, ofrezco a favor las siguientes **PRUEBAS:**

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en mi certificación como Representante ante la autoridad responsable.

I. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la solicitud realizada a la Procuraduría General de la República, informe sobre las averiguaciones previas relacionadas con el proceso electoral de Michoacán, las cuales guarden relación con el apoyo de grupos de la delincuencia organizada a favor del PRI y su candidato.

II. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la solicitud realizada a la Procuraduría General del Estado, informe sobre las averiguaciones previas relacionadas con el proceso electoral de Michoacán, las cuales guarden relación con el apoyo de grupos de la delincuencia organizada a favor del PRI y su candidato.

III. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la solicitud realizada a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informe sobre las llamadas relacionadas con el proceso electoral de Michoacán, las cuales guarden relación con el apoyo de grupos de la delincuencia organizada a favor del PRI y su candidato el día de la jornada electoral y durante la campaña.

IV. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la solicitud realizada a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, informe sobre las llamadas relacionadas con el proceso electoral de Michoacán, las cuales guarden relación con el apoyo de grupos de la delincuencia organizada a favor del PRI y su candidato el día de la jornada electoral y durante la campaña.”

El propio partido, para justificar su solicitud ante el órgano jurisdiccional local, aportó diversos acuses de recibo de sendos escritos presentados ante las autoridades supracitadas, cuyo contenido es similar, siendo el siguiente.

**“LIC. ELÍAS ALVAREZ HERNÁNDEZ
COORDINADOR ESTATAL DE LA POLICÍA
FEDERAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD
PÚBLICA EN MICHOACÁN.**

LIC. JOSÉ JUÁREZ VALDOVINOS, en mi carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, personería que tengo acreditada y reconocida en legal y debida forma ante ese Órgano Electoral, para comprobar lo anterior anexo al presente certificación emitida por el Instituto Electoral de Michoacán con lo que acredito lo mencionado con anterioridad, comparezco ante usted en forma respetuosa a exponer.

Por medio del presente escrito y con fundamento legal en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a usted se me proporcione informe detallado sobre llamadas telefónicas recibidas por parte del centro de atención de esa secretaría, así como su bitácora de atención a las mismas, con motivo del proceso electoral ordinario de 2011 dos mil once en el Estado de Michoacán, y en lo concerniente al día 13 de noviembre del año en curso, en que tuvo verificativo la jornada electoral, respecto a diversos acontecimientos suscitados en todo el Estado de Michoacán, relacionados con la participación de miembros del crimen organizado en el proceso electoral, tendientes a incidir en el resultado de los comicios favoreciendo al Partido Revolucionario Institucional.

...

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!
**LIC. JOSÉ JUÁREZ VALDOVINOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN”**

Por su parte, el Partido Acción Nacional hizo lo propio en la forma siguiente:

“...

9.- Asimismo y antes de la Jornada Electoral y el mismo día de la elección (13 de noviembre) se

verificaron decenas de incidencias y reportes respecto de amenazas y coacción por parte del crimen organizado, misma que de manera sucinta me permito referenciar a manera de guisa:

- Apatzingán, 8 de noviembre de 2011. Grupos armados amenazaron a los candidatos del PAN, en el municipio y el Distrito.
- Lagunillas, 9 de noviembre de 2011. Prosecución por 6 camionetas al candidato del PAN en el municipio, y en días subsecuentes lo han seguido hostigando, no le permiten ingresar a las comunidades del municipio.
- Morelia, 9 de noviembre. Grupos de choque, golpearon a dos brigadistas; asimismo, en otro rumbo de la ciudad amenazaron de muerte a una brigadista si seguía apoyando al PAN.
- Nuevo Urecho, 10 de noviembre de 2011. Grupos armados amenazaron al candidato del PAN y éste optó por ya no realizar ninguna actividad proselitista.
- Huetamo 10 de noviembre de 2011. Grupos armados amenazaron al candidato del PAN.
- Angangueo, 10 de noviembre de 2011. Grupos armados amenazaron al candidato del PAN.
- Vista Hermosa, 11 de noviembre de 2011. Grupos armados amenazando a la ciudadanía, para votar por el PRI y camionetas con encapuchados hostigando al candidato del PAN y su equipo.
- San Lucas, 12 de noviembre de 2011. Grupos armados amenazaron al candidato en su casa habitación.
- Zinaparo, 12 de noviembre de 2011. Grupos armados amenazaron a la candidata a regidora.
- 13 de noviembre, los abogados que fueron a Maravatio fueron amenazados en Apeo en trayecto a otra comunidad, se regresaron a D.F. apanicados no han querido dar características de vehículos pero traían armas seguramente les dijeron que si no salían los seguirían porque ya iban 2 camionetas tras ellos. (difícilmente pudieron tomar una foto).

- Contepec, 13 de noviembre, reportaron en Yerege cerca de una Hacienda de Tepuxtepec camioneta RAM negra y 1 Caribe Blanca 2 Chevis roja y verde con hombres.
- El coordinador reportó que andana los priistas comprando credenciales en venta de Bravo y Zaragoza esto también se reportó a Morelia y Senguio en la comunidad de Huérfano, Gerardo va a ver a quién puede testificar, en y en la Cabecera de Senguio a 14 personas les impidieron salir a votar el domingo, con este hecho el lunes el Lic. Herrera que estuvo en Senguio les orientó para que levantaran acta en Maravatio, solo que preguntaban que si puede se anónima la denuncia.
- Para amanecer el domingo fue algo sorprendente en Senguio en la repartición de despensas y movimiento de camionetas y a la Coordinadora Irma le enviaban mensajitos de que si llegaría el Ejército a dar confianza y para aquello la gente ya estaba muy asustada.
- A compañeros en Cd. Hidalgo los mantuvieron acorralados en una casa del centro.
- En Epitacio Huerta el jueves y viernes por la noche a partir de las 18.00 hrs llegaron 10 camionetas a fuera de la casa del candidato y no lo dejaron mover pero fue mucha la tensión le comenté que lo reportara para que enviaran al ejercito, tiene un video pero no se ve claro, todo esto se notificó por los compañeros quienes desde el jueves pidieron a gritos que cuando empezaría a llegar el Ejercito y la PFP. (ya que para ellos esto representaba detener a todos los que atentaran contra la elección en sus diferentes formas, los alejaba de molestar a los candidatos).

A efecto de pretender acreditar lo anterior, y derivado del temor de los implicados a presentar las denuncias correspondientes, acompaño original de solicitud a los titulares de: **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN; AL DELEGADO FEDERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN; AL GENERAL DE BRIGADA DIPLOMADO DE ESTADO MAYOR JUAN ERNESTO ANTONIO BERNAL REYES DE LA 21/A ZONA MILITAR; A LA FISCALÍA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN E**

INVESTIGACIÓN DE DELITOS ELECTORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN; A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES DELEGACIÓN MICHOACÁN; Y A LA LIC. PATRICIA BUGARIN GUTIÉRREZ TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA (SIEDO), respecto se nos informe de los reportes de amenazas, coacción, intimidación, denuncias, violencia de cualquier género y medio para ejercerla o cualquier tipo de incidencia comunicada a sus dependencias por parte de la ciudadanía los días 10,11,12 y 13 de noviembre de 2011, así como en días subsecuentes y hasta la fecha, relativas al desarrollo del proceso electoral local ordinario que llevarnos a cabo en esta Entidad Federativa, así como el numero y estado de las averiguaciones previas pendes instauradas a raíz de los acontecimientos antes descritos; por lo que con fundamento en el numeral 15 fracción I; 16 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ambos con relación con lo que establece la fracción 23 fracción VI del cuerpo normativo en cita, por lo que atentamente pido se requieran a las autoridades previamente señaladas, dicha información sea remitida a este órgano jurisdiccional, en razón de que a la fecha no se han entregado a nuestro instituto político.

10.- Con fecha trece de noviembre de dos mil once, desde las 8 am aproximadamente y durante el transcurso de toda la jornada electoral **se** estuvieron denunciando por miles de ciudadanos que les estaban llegando mensajes a sus teléfonos celulares con los siguientes mensajes:

“No salgan a votar por que va haber problemas de seguridad”; “No salgan a votar porque hay brotes de violencia”; “Un caballero te mandaba saludar, no vayas a votar por el PAN, sabemos quién eres” “amigo, soy un caballero; te digo que hoy te quedes en casa. No salgas a votar. Cuida a tu familia, no la arriesgues, no vale la pena; sabemos quién eres”

Los detallados mensajes provenían de distintos números telefónicos como son los siguientes: 5541303093, 5527295144 y 4431688746. Hecho

que fue denunciado oportunamente por nuestro representante del Partido Acción Nacional en la sesión permanente del Consejo General del IEM, de fecha 13 de noviembre del año que curso

...

A efecto de pretender acreditar lo anterior, acompaño original de solicitud a Secretario General del IEM, para efecto de que expida copia certificada del acta de la sesión IEM-CG-SPER-37/2011; asimismo la solicitud original realizada al Delegado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al Secretario de Comunicaciones y Transportes y al Presidente de la COFETEL para que informen los datos de identificación de los teléfonos con número 5541303093, 5527295144, 4431688746 así como la cantidad de mensajes y textos enviados desde los mismos los días 10, 11, 12 y 13 de noviembre de 2011; por lo que con fundamento en el numeral 15 fracción I; 16 fracción III de la ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ambos con relación con lo que establece la fracción 23 fracción VI del cuerpo normativo en cita, por lo que atentamente pido se requieran a las autoridades previamente señaladas, dicha información sea remitida a este órgano jurisdiccional, en razón de que a la fecha no se han entregado a nuestro instituto político.

El acuse a que se refiere la parte trasunta, así como diversos presentados a las autoridades indicadas en acápites precedentes, son del siguiente tenor literal:

‘LIC. NICOLÁS MALDONADO MILLÁN.

**FISCAL ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN E
INVESTIGACIÓN
DE DELITOS ELECTORALES DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.
PRESENTE.**

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, así como en los numerales 1, 3, 5, 9, 28, 29, 30 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo a solicitarle tenga a bien instruir a quien resulte competente a fin de que me sea entregada la información que a continuación se detalla:

Se nos otorgue, un informe de los reportes de amenazas, coacción, intimidación, denuncias, violencia de cualquier género y medio para ejercerla o cualquier tipo de incidencia comunicada a esta Delegación y ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales por parte de la ciudadanía los días 10, 11, 12 y 13 de noviembre de 2011, así como en días subsecuentes y hasta la fecha, relativas al desarrollo del proceso electoral local ordinario que llevamos a cabo en esta Entidad Federativa, así como el número y estado de las averiguaciones previas penales instauradas a raíz de los acontecimientos antes descritos.

...

ATENTAMENTE

LIC. HECTOR GÓMEZ TRUJILLO (FIRMA)

Secretario General del Comité Directivo Estatal del
Partido Acción Nacional en Michoacán”

Como se observa, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, los accionantes hicieron una solicitud genérica al dejar de precisar lo que de manera particular se deben informar a las autoridades respectivas, en tanto alegaron diversos acontecimientos suscitados en todo el Estado, relacionados con el crimen organizado en el proceso electoral, tendentes a incidir en el proceso electoral; así como un informe de amenazas,

coacción, intimidación, denuncias, violencia de cualquier género y medio para ejercerla, o cualquier tipo de incidencia comunicada, que estimaron como violatorios.

Esto es, los enjuiciantes omitieron precisar qué tipo de amenazas, a qué actos de coacción e intimidación se referían, las denuncias a qué aludían, requisitos que no se satisfacen con la manifestación de que dichos elementos de convicción están relacionados o se deben requerir para acreditar cualquier tipo de actos, porque como se dijo, debe hacerse una identificación específica para valorar la pertinencia de requerir los elementos que se proponen a partir de los hechos expuestos.

En mérito de lo considerado, procede confirmar en la materia de la impugnación, el Acuerdo Plenario de Requerimiento de Pruebas, emitido en la Declaración de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo, por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, el diez de enero del año en curso.

Por lo fundado y motivado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-5/2012 al diverso expediente SUP-JRC-4/2012. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia de diez de enero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-094/2011 Y TEEM-JIN-095/2011 acumulados.

TERCERO. Se confirma el Acuerdo Plenario de Requerimiento de pruebas, dictado por dicho órgano jurisdiccional en la propia fecha, emitido en la Declaración de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo.

Notifíquese **personalmente**, al Partido Acción Nacional en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia

certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable y, **por correo certificado**, al Partido de la Revolución Democrática toda vez que no señaló domicilio dentro del Distrito Federal, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 93, párrafo 2, 26, párrafo 3, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO